

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0036

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500253	359/210-2917	26/07/2022 - 22/04/2021	GGN-2022-CE-3071	23/08/2022	PCC
2	SLJ-09421	357/ 210-1127	25/07/2022 - 15/12/2020	GGN-2022-CE-3072	23/08/2022	PCC
3	501276	459	30/08/2022	GGN-2022-CE-3200	23/09/2022	PCC
4	OG2- 09135	420/210-1977	16/08/2022 - 30/12/2020	GGN-2022-CE-3081	17/09/2022	PCC
5	KK3-09301	421/2245	16/08/2022 - 13/10/2017	GGN-2022-CE-3082	17/09/2022	PCC
6	500740	435/210-2587	23/08/2022 - 05/07/2021	GGN-2022-CE-3085	28/09/2022	PCC
7	500132	437/210-3612	24/08/2022 - 28/06/2021	GGN-2022-CE-3087	28/09/2022	PCC
8	500857	450/210-2911	26/08/2022 - 23/04/2021	GGN-2022-CE-3090	28/09/2022	PCC
9	QHL-08081	452/210-4037	26/08/2022 - 28/08/2021	GGN-2022-CE-3092	28/09/2022	PCC
10	PI8-10091	456/210-46	30/08/2022 - 25/10/2020	GGN-2022-CE-3094	28/09/2022	PCC
11	HCF-132	VSC 179	18/03/2022	GGN-2023-CE-0066	3/11/2022	CC
12	19157	VSC 43	11/02/2022	GGN-2023-CE-0053	21/04/2022	LE


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0036

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2023

13	14997	VSC 45	11/02/2022	GGN-2023-CE-0054	6/07/2022	LE
14	18201	VSC 102	28/02/2022	GGN-2023-CE-0055	1/07/2022	LE
15	13954	VSC 109	28/02/2022	GGN-2023-CE-0057	14/07/2022	LE
16	SIF-10351	VSC 142	11/03/2022	GGN-2023-CE-0062	14/07/2022	AT
17	ICQ-10002X	VSC 153	11/03/2022	GGN-2023-CE-0064	15/07/2022	CC
18	HEG-082	VSC 171	18/03/2022	GGN-2023-CE-0065	25/10/2022	CC


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000359 - JULIO 26 DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el señor **FREDIS MENDOZA QUINTERO**, identificado con CC No. 37.342.496, presentó el día 07 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de TOLEDO, departamento de SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. 500253.

Que mediante **Auto No.-210-383 del 23 de noviembre de 2020¹** se requirió al proponente:

Primero. Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiéndole al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500253.

Segundo.- Para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500253.

Que el día **22 de abril de 2021** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500253 y se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-2917 del 22 de abril de 2021**, por medio de la cual se rechazó y declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500253.

Que la **Resolución No. 210-2917 del 22 de abril de 2021** se notificó electrónicamente el 16 de junio de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **30 de junio de 2021** a través de Contactenos ANM se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.

¹ Notificado por estado No. 106 del 30 de diciembre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”**

210-2917 del 22 de abril de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001431932 del 21 de septiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el proponente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

“(…)

2. La resolución dice: “(...) ingrese al sistema Anna Minería y corrija el Programa Mínimo Exploratorio —Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017(..)».

Es bien claro, que el ingreso a la plataforma ANNA, para las correcciones solicitadas, técnica mente, no estaba, MUY CLARO, AL NO EXISTIR, para la fecha, cual hera por medio de la autoridad Minera, el Paso a Paso y/o Instructivo que guiara al Solicitante o Interesado, al encontrarse con barreras técnicas, y al mismo tiempo, EL NO PODER SOLICITAR, AXISTENCIA (SIC) ASISTIDA , por parte de la autoridad Minera en el Municipio de san José de Cücuta, porque, para el momento, por estar en la EMERGENCIA SANITARIS, covid-19. No existía, ATENCIÓN AL PUBLICO en él, PAR-CUCUTA, debido a la alta contaminación por el covid-19.

...

Se puede inferir, que no existía las suficientes garantías administrativas por parte de la autoridad minera para obtener información sobre el Paso a paso a seguir, para dicho requerimiento por lo expuesto anteriormente.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa, se declare

la Nulidad de la resolución Numero 210-2917 del 22 de abril de 2021 y se le restablezcan los

derechos a la señora: FREDIS MENDOZA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.342.496”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253"**

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-2917 del 22 de abril de 2021** se notificó electrónicamente el 16 de junio de 2021 y en fecha 30 de junio de 2021 se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”

interpuso recurso en su contra a través de contactenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20211001431932 del 21 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2917 del 22 de abril de 2021** por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 500253** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. 210-383 del 10 de noviembre de 2020 una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Los argumentos del recurrente se centran en que aunque el Auto de requerimiento se notificó por estado, pero que no se le notificó a su correo y que a lo anterior se suma que nos encontrábamos en plena pandemia para la época, lo que imposibilitaba conocer del mismo, dado que no había atención al público para ese momento en el Par Cúcuta.

Precisado lo anterior, se revisará la notificación del requerimiento efectuado mediante el Auto No. 210-383 del 10 de noviembre de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210-2917 del 22 de abril de 2021 y además se relacionaran los actos administrativos que suspendieron la atención al público por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Sobre la debida notificación del Auto de requerimiento.

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”

caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto No. 210-383 del 10 de noviembre de 2020, se notificó por estado, No. 106 del 30 de diciembre de 2020, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”². En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 106 del 30 de diciembre de 2020, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

² Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas desde el 14 de mayo de 2020, con la facilidad de poder hacer la consulta por el número de PLACA de su título o solicitud minera.

Punto de Atención Regional Vigencia Mes Publicación

Bogotá 2020 Diciembre

Escriba Numero de Placa

500253

Tener presente para los criterios de búsqueda no dejar espacio entre caracteres o ingresar los primeros caracteres de la placa

Buscar

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
30/12/2020	500145, OKE-16241, 500162, 500064, 500787, 500816, OG2-08226, 500684, 500126, SEO-08181, TAN-08341, OJS-12521, 500283, KLF-08091, 500621, OG2-11102, 500127, TBR-15391, 500416, 500199, 500269, 500373, 500015, 500365, 500375, 500638, 500760, SG6-12171, 500334, 500296, 500187, TBR-10541, TIK-15561, SBR-08171, LCV-11533X, 500253, PKQ-12081, LE7-08004X, 19099, 19186, FJR-14001X, GKI-143, HA6-112, HFU-081, HHM-09531, HIS-08001, IIQ-14411, IK2-08071X, JGG-15541, JIB-15121, JLF-14281, KKK-14331, QLU-15142X, 064-94M, 911T, 18998, DCQ-091, DKM-111, EDB-131, EDP-151, EL9-111, FJ5-092, GBO-101, HD3-083, HEP-132, HKT-08522X, ICQ-082718, AGU-102, 13014, 13584, 13584C1, 20897, EDP-151, FD2-151, FF8-101, IEE-15091X, EBR-08001X, EET-121, EET-122, EK5-161, GAO-111, GD6-132, GHC-091, GHN-081, HCH-081, HJN-15461, IGC-10551, IHR-11121, IJQ-14151, ILC-08001X, KHE-14411, 13188, 17694, HAR-09341X, HGC-081, ICQ-10002X, ICQ-14081, ICT-14311, IL7-11391, ILL-16381, 7373, OAA-08491, 14665, 070-89, III-08021, HIQO-01 (NEMOCÓN), SJ9-11301, ARE-TDR-08001X, ARE-TIR-10131, ARE-MIT-08001X	Estado	EST-VCT- GIAM-106	 ESTADO 106 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020 -- signed (1).pdf	Bogotá

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS	VERSIÓN: 2 Página - 33 - de 148

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	500253	FREDIS MENDOZA QUINTERO	10/11/2020	AUTO No. 210-383	ARTÍCULO: PRIMERO.- Requerir al proponente Fredis Mendoza Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37342496, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería y corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500253. ARTÍCULO: SEGUNDO.- Requerir al proponente Fredis Mendoza Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37342496, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500253. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. ARTÍCULO: TERCERO.- Procedase a notificar por estado el presente acto al proponente, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO: CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
------------------------------------	--------	-------------------------	------------	------------------	--

Lo señalado para expresar que la notificación del **Auto No. 210-383 del 10 de noviembre de 2020**, fue realizada por la Autoridad Minera, ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”**

rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, donde establecen que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, a través del correo electrónico, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento especial de notificación para los actos de trámite.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual en el caso de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”³ y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Así las cosas, la notificación por estado establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Pandemia -Suspensión de atención presencial al público y de los términos de algunas actuaciones administrativas.

³ Sentencia T-1263/01.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”**

Es necesario precisar, que la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por el Ministerio de Salud y protección social, se efectuó el 12 de marzo de 2020, mediante la Resolución No. 385 (publicada en el Diario Oficial No. 51.254 de 12 de marzo 2020)

Así que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional la Agencia Nacional de Minería en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad y en atención a las disposiciones legales⁴ suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y tomó otras determinaciones, mediante las **Resoluciones⁵ : 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020** y sus modificaciones mediante **Resoluciones 160 del 30 de mayo de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020**, así como también la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, para el 30 de diciembre de 2020, fecha de notificación por estado del Auto No. 210-383 del 10 de noviembre de 2020, ya no se encontraba suspendida la atención al público por parte del Punto de Atención Regional de Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante lo anterior en caso de dudas e inquietudes, los proponentes también contaban con atención virtual por medio del correo dispuesto para la atención al público contactenosanm@gov.co, el cual funcionó para los usuarios externos hasta los primeros días de agosto de 2021.

Dado lo anterior, el proponente si podía solicitar asistencia asistida de manera virtual mediante correo electrónico y consultar los estados de manera virtual en la página web de la ANM , además de contar con asistencia telefónica al Conmutador y la Línea gratuita nacional publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en caso de no poder o no querer asistir de manera presencial para absolver sus dudas e inquietudes con relación a su propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se le recuerda al interesado en la propuesta de contrato de concesión No. 500253, que al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

4 Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de 2020

5 Publicadas respectivamente en los diarios oficiales No: 51.259 del 17 de marzo de 2020, No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, 51284 del 13 de abril de 2020, 51.298 del 27 de abril de 2020, 51311 del 11 de mayo de 2020, 51326 del 26 de mayo de 2020 y 52.333 del 02 de junio de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”**

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto No. 210-383 del 10 de noviembre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. 500253, no dio respuesta a los requerimientos formulados, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de rechazar la propuesta y declarar su desistimiento, como en efecto aconteció con la expedición de la Resolución No. 210-2917 del 22 de abril de 2021.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253"**

comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”**

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. 210-383 del 10 de noviembre de de 2020, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. 500253, así mismo tuvo a su disposición para consultar sus inquietudes a través de los medios dispuestos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253”**

por la entidad para la atención al público de manera virtual y presencial anteriormente descritos.

Así las cosas , revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y **la decisión adoptada mediante la resolución No. 210-2917 del 22 de abril de 2021 será confirmada.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-2917 del 22 de abril de 2021**, por la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500253, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente FREDIS MENDOZA QUINTERO identificado con CC No. 37342496, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta Providencia, desanótese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMA MARÍA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF- Abogada GCM/ VCT.
Verificó. CVR- Abogado GCM/ VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

Número del acto administrativo

:

RES-210-2917

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No 210-2917

() 22/04/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500253**".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** "*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el **11 de febrero de 2020**, el señor **FREDIS MENDOZA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **37.342.496**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **500253**.

Que mediante **Auto No. 210-383 de 10 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 106 del 30-12-2020**, se requirió al proponente con el objeto de que: *“(...) dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ingrese al sistema Anna Minería y corrija el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500253.** (...) dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, **corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto;** y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500253.** (...)”* (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Que el día 22 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500253**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERÍA**, se evidenció y se determinó que, el proponente no atendió las exigencias de necesario cumplimiento, para la viabilidad de la propuesta, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.** (...)”* (Las negritillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(...). "* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:***

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). "(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)*(Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500253**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 210-383 de 10 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 106 del 30-12-2020**, se encuentran

vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500253**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500253**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500253**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

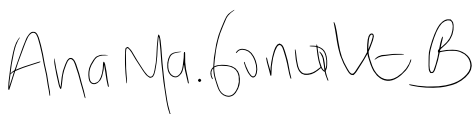
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **FREDIS MENDOZA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.342.496**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 22 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-3071

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 000359 DEL 26 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 2917 DEL 22 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500253**, proferida dentro del expediente No **500253**, fue notificada electrónicamente al señor **FREDIS MENDOZA QUINTERO** el día **veintidos (22) de agosto de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000357 - JULIO 25 DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-09421”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-
09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGROESFUERZO S.A.S.**, con NIT 900.582.031-1, radicó el día 19 de diciembre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de SANTO TOMÁS y SABANAGRANDE, departamento del ATLÁNTICO, a la cual le correspondió el expediente No. SLJ-09421.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el día **09 de diciembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SLJ-09421 y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210- 1127 del 15 de diciembre de 2020**¹ por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SLJ-09421.

Que la **Resolución No 210- 1127 del 15 de diciembre de 2021** fue notificada electrónicamente el 16 de marzo de 2021.

Que en fecha 24 de marzo de 2021, mediante apoderado la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 210-1127 del 15 de diciembre de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20211001100032.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

¹ Notificada electrónicamente el 16 de marzo de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-
09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“(…) Por parte de la sociedad AGROESFUERZO S.A.S. se realizó lo concerniente en repetidas ocasiones para la actualización de datos, no siendo posible porque la plataforma ANNA minería, NO DEJO ACCEDER A LA MISMA, por cuanto el usuario **YA SE ENCONTRABA CREADO**, por lo que si se cumplía con lo dispuesto a la activación.*

...

De acuerdo con los hechos narrados en los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, se puede probar que se ha cumplido con lo citado por el anterior artículo. Si bien ya se encontraba activado y tenían la información, nuevamente la solicitaban por un auto de requerimiento desconociendo que ya dicha información se encontraba en la Agencia Nacional de Minería, la cual reconocen que migraron a la plataforma Anna minería (la carga probatoria la tiene la agencia quien es la responsable del manejo de Dicha plataforma)

....

*Téngase en cuenta que si bien la resolución No. 210-1127 tiene fecha de 15 de diciembre de 2020, la existencia del **acto administrativo** está ligada a su **vigencia**, la **cual** se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, **condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto**, según sea de carácter general o individual.*

la misma fue notificada el día 16 de marzo de 2021, en la cual en realidad tiene, pero para esta fecha ya los motivos por los cuales se realizó el requerimiento (de algo que ya se encontraba dentro del proceso administrativo de evaluación de la solicitud) es decir se había subsanado cualquier vicio el debido proceso administrativo.

En este caso la carga procesal se ve trasladada teniendo en cuenta que el manejo de la plataforma ANNA Minería es exclusiva de la Agencia nacional de Minería, la cual por motivos que desconozco, no daba acceso para realizar la actualización de datos, más ya está probado que se encontraba activo y registrado, por lo cual la misma entidad verifíco que no se podría tener acceso, nos entrega las contraseñas temporales, con las cuales se realizaron las actualizaciones, cumpliendo con el requerimiento.

....

*Ahora bien, el solicitante **cumplió con todos los requisitos exigidos para cumplir con la propuesta de contrato de concesión** los cuales ustedes tienen publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería.*

Se anexa imagen sobre los requisitos que debe cumplir la radicación de una propuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores motivos, se le solicita a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, reponga lo dispuesto en el artículo primero y cuarto de la resolución 210-1127 de la Vicepresidencia de Contratación y titulación.

PRUEBAS

Derecho de petición presentado ante la ANM y su respuesta ver anexo Notificación realizada por la ANM virtual (tenía los datos del solicitante)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-
09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ANEXOS

- *Poder para actuar*
- *Certificado de existencia y representación legal AGROESFUERZO S.A.S*
- *Cedula representante legal.*
- *Petición ante la agencia nacional de minería*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-
09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SLJ-09421 se verificó que la Resolución No 210-1127 del 15 de diciembre de 2020 se notificó electrónicamente el 16 de marzo de 2021 y mediante escrito con radicado No. 20211001100032 del 24 de marzo de 2021 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1127 del 15 de diciembre de 2020** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SLJ-09421** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 09 de diciembre de 2020, se determinó que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, toda vez que el término habría vencido el 20 de noviembre de 2020.

Los argumentos del recurrente se resumen en que en repetidas ocasiones se intentó la actualización de datos, no siendo posible porque la plataforma no

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-
09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

dejó acceder a la misma, por cuanto el usuario ya se encontraba creado, por lo que si se cumplía con lo dispuesto a la activación.

De otra parte, que cuando se notificó la Resolución No. 210-1127 del 15 de diciembre de 2020, ya se había subsanado el requerimiento.

A continuación, se realiza un análisis detallado de las situaciones y causas asociadas con la activación y registro de la sociedad proponente AGROESFUERZOS SAS; para verificar los hechos acontecidos se solicitó a la Mesa de Ayuda de Anna minería, él envió de los correos y de sus repuestas, para determinar sobre la procedencia de revocar o confirmar la resolución No. 210-1127 del 15 de diciembre de 2020.

El **22 de junio de 2022**, la Mesa de Ayuda del equipo de Anna Minería responde a la anterior solicitud evidenciándose que:

1. El equipo técnico de Anna Minería, informa que se realiza la consulta y no se encuentran resultados de acceso para los usuarios No. 57654 y 57655, ni reportes de bloqueos en los rangos de fechas solicitados, es decir entre el 16 de octubre al 20 de noviembre de 2020, esto es dentro término concedido para dar cumplimiento al Auto de requerimiento No. 00064 del 13 de octubre de 2020.
2. También se informa la Mesa de ayuda de Anna Minería que el **02 de febrero de 2021** les fue remitido el caso bajo el número de radicado 20211000942912, el cual fue atendido el mismo día solicitando los documentos de persona jurídica al usuario para proceder con la validación.
3. Que el **día 04 de febrero de 2021** una vez les remitieron los documentos, se envían credenciales el día 05 de febrero de 2021 a través del correo AnnA Minería Anna_Mineria@anm.gov.co ; precisando que la solicitud la realizaron por medio del correo Contáctenos ANM contactenos@anm.gov.co y fue realizada por la cuenta de correo electrónico 'salid DORIA' <sadoca2@hotmail.com> . Se adjuntaron los correos soportes.

Visto lo anterior, se evidencia que los usuarios de la sociedad y de su representante legal no intentaron ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera dentro del termino concedido; así mismo tampoco reportaron fallas en el sistema y que vencido el término es cuando mediante derecho de petición es que se realiza gestión para dar cumplimiento al Auto 00064 del 13 de octubre de 2020.

Así mismo el Grupo de Contratación Minera ingresa a los eventos del usuario No. 57654 de la sociedad proponente AGROESFUERZOS SAS, encontrándose que el día 11 de febrero de 2021, mediante el evento No. 201156 se activó el registro y el 24 de febrero se editó la información del perfil (actualización de datos). No obstante, es de carácter extemporáneo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-
09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, al entender declarar el desistimiento de a propuesta de contrato de concesión SLJ-09421, es oportuno hacer mención a lo expresado por el **CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA** del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-
09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto 0064 del 13 de octubre de 2020 debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la solicitud minera.

En la presente evaluación jurídica también se determinó que la sociedad proponente AGROESFUERZOS SAS, aunque el Certificado de existencia y representación legal allegado con el radicado de la propuesta No. 20179110277012 incluía en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras, por lo cual contaba con la capacidad legal para formular propuesta ; actualmente ello no es así, dado que una vez revisados los documentos aportados con el recurso de reposición, se determinó que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de 19 de marzo de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, la sociedad proponente no incluye en su objeto social la exploración y explotación mineras, lo que se confirma así mismo en el Certificado de Existencia y Representación descargado del RUES de Confecámaras el 01 de julio de 2022 ; razón por la cual se encontraría incurso en causal de rechazo sobreviniente.

Lo anterior se advierte en el caso de que la sociedad proponente le interese formular nueva propuesta de contrato de concesión deberá actualizar su objeto social incluyendo las actividades de exploración y explotación mineras.

De conformidad con las anteriores revisiones, se concluye que la sociedad proponente AGRO ESFUERZOS SAS no atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó su registro, ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera –

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE
DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-
09421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1127 del 15 de diciembre de 2020.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1127 del 15 de diciembre de 2020**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SLJ-09421**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad proponente A AGROESFUERZOS SAS con NIT 900582031, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. SLJ-09421 del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF. Abogada GCM/ VCT.
Verificó. CVR- Abogado GCM/ VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

Número del acto administrativo
:
RES-210-1127

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1127
()
15/12/2020**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SLJ-09421"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGROESFUERZO S.A.S.**, identificada con NIT **900.582.031-1**, por intermedio de su representante legal, radicó el día **19 de diciembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en los municipios de **SANTO TOMÁS y SABANAGRANDE**, departamento del **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SLJ-09421**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **AGROESFUERZO S.A.S.**, identificada con NIT **900.582.031-1**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SLJ-09421**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SLJ-09421** realizada por la sociedad proponente **AGROESFUERZO S.A.S.**, identificada con NIT **900.582.031-1**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGROESFUERZO S.A.S.**, identificada con NIT **900.582.031-1**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

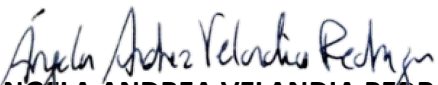


GGN-2022-CE-3072

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 000357 DEL 25 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1127 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SLJ-09421**, proferida dentro del expediente No **SLJ-09421**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGROESFUERZOS SAS** el día **veintidos (22) de agosto de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2043; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(459)

“Por medio de la cual se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501276 para un proponente y se continúa con otro”

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 442 del 19 de octubre de 2020 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que a la proponente **ANDREA LIZETH VASQUEZ PAREDES**, identificada con **CC. 6345222**, radicó el día 16 de enero de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **501276**.

“Por medio de la cual se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501276 para un proponente y se continua con otro”

Que mediante radicado No. 20221001973602 de 19 de julio de 2022, la proponente **ANDREA LIZETH VASQUEZ PAREDES**, manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501276**.

Que la proponente **ANDREA LIZETH VASQUEZ PAREDES**, identificada con **CC. 63452229**, solicitó la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **501276**.

Que el día 29 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 501276, en la cual se determinó que vencido el término para presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas en el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 de 2020, 124 de 2021 y 362 de 2021, por tal razón es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión de requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que atendiendo lo anterior, resulta viable y procedente aprobar el desistimiento presentado por la solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. **501276**.

Con respecto a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten SIJ acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

“Por medio de la cual se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501276 para un proponente y se continua con otro”

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”

En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería a través de la 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.

4. El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.

5. En el caso que el trámite inicial haya sido presentado por más de una persona, la opción de cambio debe ser presentada por todos los interesados, para lo cual dicha autorización se deberá realizar mediante la plataforma AnnA Minería.

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que en el mismo sentido, mediante la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, se resolvió modificar el parágrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, para lo cual estableció:

“PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

“Por medio de la cual se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501276 para un proponente y se continua con otro”

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 362 del 30 de junio de 2021, resolvió:

“Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021.

(...)”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

Que en evaluación jurídica del 29/08/2022 se determinó que la proponente de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales no dio cumplimiento a la normativa, ya que vencido el término para presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales a través de la plataforma Anna Minería - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas en el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 de 2020, 124 de 2021 y 362 de 2021, por tal razón es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión de requisitos diferenciales 501276.

Así las cosas, se torna necesario rechazar el trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501276**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resoluciones 614 de 2020, 124 de 2021 y 362 de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **501276**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501276**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“Por medio de la cual se desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501276 para un proponente y se continua con otro”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501276**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ANDREA LIZETH VASQUEZ PAREDES**, identificada con **CC. 6345222**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BONIFACIO
Gerente de Contratación

Proyectó:

MCPL– VCT.



GGN-2022-CE-3200

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **GCM 000459 DEL 30 DE AGOSTO 2022**, proferida dentro del expediente **501276**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501276 PARA UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTRO**, fue notificada electrónicamente a la Señora **ANDREA LIZETH VASQUEZ PAREDES**, identificada con cédula de ciudadanía número **6345222**, el día **08 de Septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02078**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Doce (12) días del mes de Octubre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000420 De: 16/08/2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1977 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09135

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1977 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09135”

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** (actualmente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.**), identificada con NIT 800.045.357-1, por intermedio de su representante legal, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA FOSFATICA, ubicado en los municipios de **TURMEQUÉ, VENTAQUEMADA y NUEVO COLÓN**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09135**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1)

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1977 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09135”

mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 29 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la sociedad proponente MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (actualmente MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S INVERSIONES PUPO GARCIA LTDA,) identificada con NIT 800.045.357-1 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No OG2-09135.

Que el día 30 de diciembre de 2020¹ la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-1977 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09135.”*, notificada mediante aviso a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** (actualmente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.**), el cual se desfijó el día 13 de septiembre de 2021; por lo tanto, la sociedad contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo, es decir, hasta el día 28 de septiembre de 2021.

Que el día 29 de septiembre de 2021, mediante radicado No 20211001454162 la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-1977 del 30 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:
(...)

Fundamentos del recurso:

Indebida expedición del acto administrativo- violación a la legítima confianza- indebida notificación.

Si bien una propuesta de contrato de concesión presentada conforme lo preceptuado en la ley 685 de 2001 o código de minas no confiere derechos para la exploración y explotación de minerales, resulta innegable que al radicarse la propuesta se adquiere un derecho de preferencia o de prelación para que al advertirse que la propuesta cumple con los requisitos legales, se puede acceder a la concepción solicitada. Derecho que representa una garantía para los proponentes de forma ordenada y coherente formulan a la Autoridad Minera un proyecto minero y viable.

La propuesta de contrato de concesión Nro. OG2-09135 que hemos presentado de conformidad con los establecido en la Ley 685 de 2001, fue radicada desde el día 02 de julio del año 2013, conforme procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión que se encuentra regulado por la citada norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, así como de los reglamentos vigentes y términos de referencia vigentes significando ello que la Autoridad Minera lleva adelantando la evaluación de la propuesta por más de 8 años, sin que exista a la fecha justificación alguna para una demora de tal proporción.

(...)

¹ Notificada mediante aviso a la sociedad proponente desfijado el día 13 de septiembre de 2021.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1977 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09135”

Ahora bien, conviene hacer hincapié en el artículo 258 de la ley 685 de 2001 que establece la finalidad de los procedimientos administrativos mineros explicando que todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes, de tal manera que resulta improcedente en este momento prevalecer la forma sobre aspectos eminentemente sustanciales, en la medida en que el procedimiento para el trámite de una propuesta de concesión se encuentra regulado en el código minero, esto es, la Ley 685 de 2001, norma de carácter especial y en consecuencia de aplicación preferente, como ya se anotó. En ese orden de ideas la decisión de requerir de forma general a cientos de proponentes alterando los tramites normales de la entidad, sin indicar siquiera el nombre de los proponentes, hace que las búsquedas en internet se dificulten y en consecuencia el tener conocimiento del acto administrativo.

No es racional que hoy la entidad adopte una decisión como la que motiva este recurso, ya que he cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001 para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, y pido se reconozca mi derecho de preferencia para que se proceda a la suscripción del mismo.

En suma, dentro de los límites del bien común, del interés social y la libertad económica, se violan mis derechos por cuanto la Autoridad minera coarta de manera vulgar su ejercicio al imponer límites a la consolidación de mi derecho perseguido con la radicación de mi propuesta, que por demás ya lleva en trámite más de 8 años, generándome además un perjuicio injustificado, teniendo en cuenta que cumplido con lo exigido por la Ley vigente para la fecha de la presentación de dicha propuesta.

Improcedencia del desistimiento tácito en el trámite de una propuesta de contrato de concesión minero.

Es necesario colocar de presente que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 se refiere de manera puntual al Derecho de petición, derecho fundamental cuyo ejercicio se encuentra hoy regulado por la Ley estatutaria Nro. 1755 de 2015, en el que dispone, entre otros aspectos, el objeto y las modalidades del Derecho de Petición ante las autoridades, los términos para resolver, la forma de presentación y radicaciones de las peticiones, y de forma muy específica el contenido mínimo de las peticiones, así el artículo 16 de la citada norma establece que:

(...)

PRETENSIONES

1. Se revoque la decisión adoptada mediante **Resolución 210-1977 del 30 de diciembre de 2020** emanada de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09135”
2. Se continúe con la evaluación de la propuesta de Contrato de Concesión Nro. OG2-09135 y se proceda con las acciones necesarias para que se suscriba el respectivo contrato de concesión minera.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1977 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09135”

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1977 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09135”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(Se resalta)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”
(Subrayado fuera del texto)

El incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-1977 del 30 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No OG2-09135, fue notificada mediante aviso a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** (actualmente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.**), el cual se desfijó el día 13 de septiembre de 2021; por lo tanto, la sociedad contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 28 de septiembre de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001454162 el día 29 de septiembre de 2021, En consecuencia, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1977 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-
09135”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-1977 del 30 de diciembre de 2020, mediante radicado 20211001454162 el día 29 de septiembre de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.** (actualmente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.**), identificada con NIT 800.045.357-1 por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Irma Quijano Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.

Número del acto administrativo
:
RES-210-1977

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1977
()
30/12/20**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09135"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (actualmente MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.)**, identificada con NIT **800.045.357-1**, por intermedio de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA FOSFATICA**, ubicado en los municipios de **TURMEQUÉ, VENTAQUEMADA y NUEVO COLÓN**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09135**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (actualmente MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.)**, identificada con NIT 800.045.357-1, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09135**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09135** realizada por la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (actualmente MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.)**, identificada con NIT 800.045.357-1, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (actualmente MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.)**, identificada con NIT 800.045.357-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3081

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 420 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1977 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OG2-09135**, proferida dentro del expediente No **OG2-09135**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MINERALES EXCLUSIVOS S.A. (actualmente MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S.)** el día **dieciseis (16) de septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2028; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO (000421)De: 16/08/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia, asignando al empleo Gerente de Proyectos código Nacional de Minería” G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LADRILLERA LA ARCILLOSA S.A.** hoy **LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT N° 900079975-0, a través de su representante legal, radico el día **03 de noviembre de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **TOLUVIEJO y SINCELEJO** departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente **No. KK3-09301**.

Que el día 11 de julio de 2011 el Grupo Regional de Trabajo Medellín expidió el auto GTRM N° 0362¹ por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 133 del Código Procedimiento Civil.

Que mediante auto GTRM N° 0404 del 29 de julio de 2011² se indicó que la audiencia programada mediante auto GTRM N° 0362 del 11 de julio de 2011 no pudo llevarse a cabo, por tal razón con el fin de continuar el trámite de reconstrucción en la debida oportunidad procesal se fijaría nueva fecha para la realización de la citada audiencia.

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20114270014982 del 29 de julio de 2011 la apoderada de la sociedad proponente allegó documentación tendiente a adelantar el trámite de reconstrucción del expediente KK3-09301.

Que adelantadas las actuaciones mediante auto GCM N° 000711 del 21 de julio de 2015³ se fijó el día 19 de agosto de 2015 a las 11:00 a.m. como fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente KK3-09301, y se ordenó a la sociedad proponente aportar la documentación y pruebas que posea que conlleven a la conformación del citado expediente.

Que a folio 83 reposa acta de comité o reunión en donde se dejó constancia de la no comparecencia del proponente a la audiencia de reconstrucción.

Que mediante auto GCM No. 001167 del 30 de octubre de 2015⁴ se procedió a fijar nueva fecha para la audiencia de reconstrucción determinándose el día 30 de noviembre de 2015 a las 10:00 a.m., de igual manera se volvió a ordenar a la sociedad proponente aportar la documentación y pruebas que posea que conlleven a la conformación del citado expediente.

Que a folios 89-90 reposa acta de comité o reunión en donde se dejó constancia de la no comparecencia del solicitante y se determinó que es posible dar continuidad al proceso sin vulnerar los derechos de la sociedad proponente.

Que el día 27 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión KK3-09301 en donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 218,1855 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Que así mismo en la precitada evaluación técnica se indicó que el proponente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013.

¹ Notificado personalmente el día 21 de julio de 2011 a ANAIS ROCIO PRECIADO en calidad de apoderada de la sociedad proponente.

² Notificado personalmente el día 29 de julio de 2011 a ANAIS ROCIO PRECIADO en calidad de apoderada de la sociedad proponente.

³ Notificado por estado 110 del 23 de julio de 2015.

⁴ Notificado por estado 168 del 09 de noviembre de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que consecuentemente con lo anterior se expidió el auto GCM No. 002610 del 15 de diciembre de 2016⁵ por medio del cual se requirió al interesado con el objeto de allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta. Así mismo se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme al certificado que obra en el expediente.

Que, respecto al auto de requerimiento mencionado, no es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero, toda vez que el día 29 de marzo de 2017 la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución No 143, por medio de la cual se derogó la resolución 428 de 2013, norma que sirvió de fundamento jurídico para efectuar el mencionado requerimiento.

Que mediante **Auto GCM No. 001028 de fecha 22 de mayo de 2017**⁶ se procedió a requerir a la interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 14 de septiembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón era procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 117-119)

Que como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. **002245 del día 13 de octubre de 2017**⁷, se resolvió entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301.

Que inconforme con la decisión, el día 13 de diciembre de 2017, mediante radicado No. **20175500354032** la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la resolución No. 002245 del día 13 de octubre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 002245 del día 13 de octubre de 2017**, así:

“(…)

SEXTO: Que inicié los trámites de adecuación de la propuesta de contrato de con el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida conformidad con la Resolución 143

⁵ Notificado mediante estado N° 188 del 21 de diciembre de 2016

⁶ Notificado por estado No. 083 el día 30 de mayo de 2017. (Folio 115)

⁷ Notificada mediante edicto No. GIAM-00065-2018, fijado el día 30 de enero y desfijado el día 12 de febrero de 2018, folio 133.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

del 29 de marzo de 2017 pero no pude presentarlos porque tuve un accidente el día 18 de abril de 2017. Sufrí de más de 1.000 abejas africanas y tuve una caída que me ocasionó múltiples en mi brazo izquierdo, problemas cardíacos y renales a consecuencia de la cantidad veneno que me inyectaron las abejas. Debido a esto estuve varios días en intensivos e incapacitado porque he tenido que ser operado 3 veces y se me han las incapacidades hasta la fecha.

SEPTIMO: Con fecha 13 de octubre de 2017, esta alta corporación declaró intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 09301

OCTAVO: Por las anteriores razones y porque así como a ustedes les ocurrió un fortuito como fue la pérdida del expediente y a que esto nos perjudicó porque esta situación ocasionó un retraso de SEIS (6) años donde a consecuencia ello tuvimos que incurrir en gastos de reconstrucción de todo el expediente más gastos ocasionados por tener que comprar el material para nuestra ladrillera a un que tenga concesión yo también tuve un caso fortuito porque como representante de Ladricer encargado de hacer este trámite desafortunadamente en el tiempo en ustedes publicaron por estado No. 083 del 22 de mayo de 2017 no pude darme cuenta de la notificación por encontrarme incapacitado por el mencionado con anterioridad. Por esta razón solicito, de la manera más respetuosa, procedan a modificar o anular la resolución 2245 de fecha 13 de octubre de 2017 “Por medio de la cual se desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de concesión No. KK3-09301”, razón por la cual se interponer el presente recurso de súplica y continuar con el trámite de nuestro contrato de concesión minera. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera **N° KK3-09301** se evidenció que la **Resolución N° 210-2385 del 27 de febrero de 2021**, mediante la cual se declaró el desistimiento de la actuación, fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero; cabe resaltar que, la precitada resolución fue notificada a la sociedad proponente, mediante edicto desfijado el día 23 de septiembre de 2021.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(...)”

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(...) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la **Resolución N° 210-2385 del 27 de febrero de 2021**, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la resolución en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto normoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negritas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, descrito en la **Resolución N° 210-2385 del 27 de febrero de 2021**, la cual alcanzó proceso de notificación por edicto desfijado el día 23 de septiembre de 2021, donde se encuentra la evidencia digital; por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico la precitada resolución por las razones antes expuestas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No. 002245 del día 13 de octubre de 2017 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 001028 de fecha 22 de mayo de 2017, dado que no adecuó el formato A de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto GCM No. 001028 de fecha 22 de mayo de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301.

De la notificación del auto GCM No. 001028 de fecha 22 de mayo de 2017.

Al respecto es importante aclarar que el auto GCM No. 001028 de fecha 22 de mayo de 2017 hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que, como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 083 del día 30 de mayo de 2017 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS		CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008	
		ESTADOS		VERSIÓN: 1	
				Página - 33 - de 34	

PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	KK3-09301	LADRILLERA LA ARCILLOSA S.A. hoy LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A.	113-114	22/05/2017	AUTO GCM No 001028	ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente LADRILLERA LA ARCILLOSA S.A. hoy LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT N° 09000799750, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301.
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	OG5-16561	HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVERO	42-43	22/05/2017	AUTO GCM No 001033	ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al proponente HECTOR URIEL GUTIERREZ RIVERO, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG5-16561.
PROPUESTA CONTRATO DE CONCESIÓN	Q17-08301	ANTONIO EDUARDO VELEZ CORONADO	25-27	22/05/2017	AUTO GCM No 001027	ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR al proponente ANTONIO EDUARDO VELEZ CORONADO, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. Q17-08301.

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación, constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.⁸

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la sociedad proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión KK3-09301, por no allegar el formato A de conformidad con la resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

"el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, el recurrente en calidad de representante legal de la sociedad proponente indica que, por razones de fuerza mayor debido a un accidente, el 18 de abril de 2018 de 2017, estuvo en cuidados intensivos y tuvo varias incapacidades.

Al respecto es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, en su artículo primero el cual indica:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho [1]".

De lo expuesto anteriormente encontramos que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad.

En el recurso de reposición, el interesado señala que para la fecha de notificación del auto de requerimiento se encontraba en cuidados intensivos e incapacitado, pero no allegó certificación o soporte alguno para demostrar tal incapacidad; por lo tanto, esta Administración con el solo hecho que se haya invocado esta situación, no puede colegir por meras inferencias subjetivas o suposiciones carentes de soporte que se encuentre configurada una fuerza mayor.

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la incapacidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

medica presentada por el proponente, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la incapacidad aducida por el recurrente le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término de un (1) mes, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

Artículo 270. *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, se evidencia que la sociedad proponente **LADRILLERA LA ARCILLOSA S.A.** hoy **LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A.**, no solicitó prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado por esta autoridad de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, artículo 17, que consagra lo siguiente:

“(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, se concluye que el elemento de irresistibilidad no existió en la presente situación, pues los proponentes contaban con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado, por lo que la solicitud presentada por los proponentes no será aceptada.

En consonancia se procederá a confirmar la **Resolución No. 002245 del día 13 de octubre de 2017** “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301.*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución **No. 002245 del día 13 de octubre de 2017** “*Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Resolución **No. 210-2385 del 27 de febrero de 2021** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° KK3-09301*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA LA ARCILLOSA S.A.** hoy **LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 900079975-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó y revisó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada
VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002245)

13 OCT. 2017

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **LADRILLERA LA ARCILLOSA S.A.** hoy **LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT N° 900079975-0, a través de su representante legal, radico el día **03 de noviembre de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en los municipios de **TOLUVIEJO y SINCELEJO** departamento de **SUCRE**, a la cual le correspondió el expediente **No. KK3-09301**.

Que el día 11 de julio de 2011 el Grupo Regional de Trabajo Medellín expidió el auto GTRM N° 0362¹ por medio del cual se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción de que trata el artículo 133 del Código Procedimiento Civil. (Folio 13)

Que mediante auto GTRM N° 0404 del 29 de julio de 2011² se indicó que la audiencia programada mediante auto GTRM N° 0362 del 11 de julio de 2011 no pudo llevarse a cabo, por tal razón con el fin de continuar el trámite de reconstrucción en la debida oportunidad procesal se fijaría nueva fecha para la realización de la citada audiencia. (Folio 23)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20114270014982 del 29 de julio de 2011 la apoderada de la sociedad proponente allegó documentación tendiente a adelantar el trámite de reconstrucción del expediente KK3-09301. (Folios 24-34)

¹ Notificado personalmente el día 21 de julio de 2011 a ANAIS ROCIO PRECIADO en calidad de apoderada de la sociedad proponente.

² Notificado personalmente el día 29 de julio de 2011 a ANAIS ROCIO PRECIADO en calidad de apoderada de la sociedad proponente.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301”

Que adelantadas las actuaciones mediante auto GCM N° 000711 del 21 de julio de 2015³ se fijó el día 19 de agosto de 2015 a las 11:00 a.m. como fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente KK3-09301, y se ordenó a la sociedad proponente aportar la documentación y pruebas que posea que conlleven a la conformación del citado expediente. (Folios 76-77)

Que a folio 83 reposa acta de comité o reunión en donde se dejó constancia de la no comparecencia del proponente a la audiencia de reconstrucción.

Que mediante auto GCM N° 001167 del 30 de octubre de 2015⁴ se procedió a fijar nueva fecha para la audiencia de reconstrucción determinándose el día 30 de noviembre de 2015 a las 10:00 a.m., de igual manera se volvió a ordenar a la sociedad proponente aportar la documentación y pruebas que posea que conlleven a la conformación del citado expediente. (Folios 84-87)

Que a folios 89-90 reposa acta de comité o reunión en donde se dejó constancia de la no comparecencia del solicitante y se determinó que es posible dar continuidad al proceso sin vulnerar los derechos de la sociedad proponente.

Que el día 27 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión KK3-09301 en donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 218,1855 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Que así mismo en la precitada evaluación técnica se indicó que el proponente no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013. (Folios 93-95)

Que consecuentemente con lo anterior se expidió el auto GCM N° 002610 del 15 de diciembre de 2016⁵ por medio del cual se requirió al interesado con el objeto de allegar el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta. Asimismo se requirió a la sociedad proponente con el objeto de allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, concediendo para tal fin un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme al certificado que obra en el expediente. (Folios 96-97)

Que respecto al auto de requerimiento mencionado, no es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero, toda vez que el día 29 de marzo de 2017 la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución No 143, por medio de la cual se derogó la resolución 428 de 2013, norma que sirvió de fundamento jurídico para efectuar el mencionado requerimiento.

Que mediante **Auto GCM No. 001028 de fecha 22 de mayo de 2017⁶** se procedió a requerir a la interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de

³ Notificado por estado 110 del 23 de julio de 2015.

⁴ Notificado por estado 168 del 09 de noviembre de 2015

⁵ Notificado mediante estado N° 188 del 21 de diciembre de 2016

⁶ Notificado por estado No. 083 el día 30 de mayo de 2017. (Folio 115)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301"

conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 113-114)

Que el día 14 de septiembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 117-125)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."
." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001028 de fecha 22 de mayo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. KK3-09301**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **KK3-09301**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. KK3-09301"

Titulación a la sociedad proponente **LADRILLERA LA ARCILLOSA S.A.** hoy **LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT N° 900079975-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado 

Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado – Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera – Coordinador Grupo  Titulación Minera

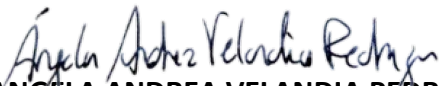


GGN-2022-CE-3082

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 421 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 002245 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2017 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° KK3-09301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **KK3-09301**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LADRILLERA LA ARCILLOSA S.A. hoy LADRILLOS CERTIFICADOS DE COLOMBIA S.A.** el día **dieciseis (16) de septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2029; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000435 De: Agosto 23 de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"**

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MALBEC INVERSIONES SAS** con NIT. 901034019, radicó el día 28 de julio de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de LÉRIDA, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. 500740.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-533, de fecha 13 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 13 de fecha 29 de enero de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que corrigiera y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería y en caso de no cumplir con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un Aval Financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el **11 de febrero de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería se aportó documentación soporte para dar respuesta al precitado Auto de requerimiento.

Que el día **25 de febrero de 2021** se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500740 con radicado 2865-1, de fecha 11 de febrero de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-533 del 13 de noviembre de 2020, en el artículo 1°. (Notificado por estado 13 del 29 de enero de 2021) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo tanto, el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-533 del 13 de noviembre de 2020, dado que no allegó:

- Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"**

- No corrige la información financiera en la plataforma ANNA Minería, tal como se le indica en el Auto 210-533 del 13 de noviembre de 2020.

- No presenta comunicación formal de la firma SUNVALLEY COMPANY DMCC quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

- No presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC. –

Presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores, específicamente con el indicador de patrimonio, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

1. Resultado del indicador de liquidez 1,14 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 185% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio - \$ 2.411.000,00 Inversión: \$ 537.208.413,58. Se entiende que el proponente o cesionario CUMPLE con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, párrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.

El proponente MALBEC INVERSIONES SAS, NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, de igual forma NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-533 del 13 de noviembre de 2020 y por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día **27 de febrero de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500740 y determinó que, conforme a la evaluación financiera del 25 de febrero de 2021, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto GCM No. AUT-210-533, de fecha 13 de noviembre de 2020, dado que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° Y 5° según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda desistir el trámite minero.

Que consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No 210-2587 del 05 de julio de 2021**¹, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500740

Que el día **14 de septiembre de 2021**, mediante radicado No. 20211001408882, la apoderada de la sociedad proponente presentó

¹ Notificada electrónicamente el 10 de septiembre de 2021.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"**

recurso de reposición frente a la Resolución No 210-2587 del 05 de julio de 2021

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) Así las cosas y considerando la oportunidad del presente recurso, se procede a hacer una relación sucinta de las pruebas que pretenden hacerse valer y de los argumentos que ameritan ser considerados por parte de la administración.

La Resolución 352 del 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, que tiene por objeto reglamentar los requisitos para acreditar la capacidad económica en propuestas de contrato de concesión presentadas después del 9 de junio de 2015, permite en su artículo 4 literal B ítem B1 la presentación de los estados financieros de uno de sus accionistas.

Por lo anterior, la sociedad proponente acreditó los días 31 de julio de 2020, mediante evento No. 128983 y radicado No. 2865-0 y 11 de febrero de 2021, mediante evento No. 198577 y radicado No. 2865-1, su capacidad económica aportando la documentación de la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, que en su calidad de accionista cumplía con todos los requisitos que exigía la mencionada resolución.

Era claro para la proponente que la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S, no cumplía con los requisitos de capacidad económica establecidos en la resolución No. 352 de 2108 y por ello haciendo uso de lo establecido en el artículo 4 literal B ítem B1 de la misma, respaldó su capacidad económica con los estados financieros de su accionista, la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC.

No son ciertos los argumentos bajo los cuales soporta su despacho el desistimiento declarado, ya que como se muestra anteriormente en reiteradas ocasiones (31 de junio de 2020 y 11 de febrero de 2021), la sociedad proponente allegó la documentación financiera de SUN VALLEY COMPANY DMCC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en La Resolución 352 del 2018.

Ahora bien, el hecho de que la plataforma no deje abrir algunos archivos cargados como lo expresa su despacho en la parte considerativa de la mencionada Resolución, no es una responsabilidad atribuible a la sociedad proponente.

Es evidente que al momento de evaluar la capacidad económica que respalda la propuesta de contrato de concesión minera No. 500740, su despacho solo tuvo en cuenta los estados financieros de la sociedad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"

proponente, es decir, de la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S, y no los estados financieros de su accionista, la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, quien si cumplía con los indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica en la propuesta de contrato de concesión minera No. 500740.

En atención a lo expuesto y considerando que el proyecto minero de la referencia es de gran interés e importancia no solo para la sociedad que represento sino también para la región de influencia y de otorgarse un eventual contrato de concesión se impulsaría de manera directa el progreso socio económico del sector, es por eso por lo que respetuosamente solicito revocar la providencia recurrida, acorde con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 en sus artículos 1 y 317

...

Es importante anotar que la sociedad proponente, lejos de demostrar una actitud desinteresada, había dado cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo con la Ley.

-V- PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito se revise nuevamente la información reportada por la sociedad proponente y se revoque la Resolución No. 210-2587 del 05 de julio de 2021, notificada electrónicamente el 09 de septiembre de 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500740 (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-2587 del 05 de julio de 2021 se notificó el 10 de septiembre de 2021 y el 14 de septiembre de 2021 se interpuso recurso de reposición en su contra.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2587 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500740 se profirió teniendo en cuenta que según la evaluación económica del el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500740 y determinó que conforme a la evaluación financiera del 25 de febrero de 2021, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el Auto GCM No. AUT-210-533, de fecha 13 de noviembre de 2020, dado que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° Y 5° según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda desistir el trámite minero.

Los argumentos del recurrente se centran en que La ANM al momento de evaluar la capacidad económica que respalda la propuesta de contrato de concesión minera No. 500740, el despacho solo tuvo en cuenta los estados financieros de la sociedad proponente, es decir, de la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S, y no los estados financieros de su accionista, la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, quien si cumplía con los indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica en la propuesta de contrato de concesión minera No. 500740.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"

Para determinar lo acontecido con la propuesta 500740, el Grupo de Contratación Minera solicitó al área económica se evalué la documentación aportada por la sociedad proponente.

El día 18 de agosto de 2022 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500740 (radicado No. 2865) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-2587 del 05 de julio de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500740" y se observó lo siguiente:

"El día 31 de julio de 2020, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó la siguiente documentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, al cual le correspondió el número de evento 128983. Únicamente se relaciona la documentación referente al criterio económico:

1. Certificado de existencia y representación legal de CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4.
2. Tarjeta profesional contador Frey Eduardo Lara Zuleta TP 238281-T.
3. Estados financieros de MALBEC INVERSIONES S.A.S, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, corte 31 de diciembre.
4. RUT de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4.
5. Declaración de renta de MALBEC INVERSIONES S.A.S. NIT: 901034019-4 del año gravable 2019.
6. Documento soporte de la acreditación económica de la solicitud, el cual contiene: estados financieros originales de la sociedad Sunvalley Company, del año gravable 2018, comparados con el año 2017, con corte 31 de diciembre, con estados financieros traducidos al castellano, documento firmado por director de Sunvalley Company en el cual afirma la acreditación financiera de la compañía para la placa 500740 junto con un documento firmado por representante legal de MALBEC INVERSIONES S.A.S el cual menciona que la acreditación será a través de socios o accionistas.

El día 27 de octubre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. 500740, determinándose que el proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500740, con radicado 2865-0, de fecha 31 de julio de 2020, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica debido a las siguientes razones: I. El proponente presenta el archivo "EEFF2019Malbec Inversiones S.A.S., T.P. y certificados antecedentes contador-revisor fiscal declaración recursos lícitos.pdf", el cual genera un error al momento de la descarga para el análisis II. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S allego el archivo "EEFF2019Malbec Inversiones S.A.S., T.P. y certificados antecedentes contador-revisor fiscal declaración recursos lícitos.pdf", el cual genera un error al momento de descargarlo para realizar el análisis. Se requiere que el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S., presente los siguientes soportes y actualice la información registrada en Anna. a. Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, comparados con el mismo periodo del año anterior, debidamente firmados, certificados y/o dictaminados. b. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Frey Eduardo Lara Zuleta quien firma los estados financieros. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. El Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"

cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración."

Mediante Auto No. 210-533 del 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 13 del 29 de enero de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta con fundamento en la evaluación económica del 27 de octubre de 2020.

El día 11 de febrero de 2021, mediante el evento No. 198577, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería en respuesta al auto en mención, los cuales se enlistan a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal de CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4.
2. Tarjeta profesional contador Frey Eduardo Lara Zuleta TP 238281-T.
3. Estados financieros de MALBEC INVERSIONES S.A.S, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, corte 31 de diciembre.
4. RUT de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4.
5. Declaración de renta de MALBEC INVERSIONES S.A.S. NIT: 901034019-4 del año gravable 2019.
6. Estados financieros originales de la sociedad Sunvalley Company, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, con estados financieros traducidos al castellano, debidamente autenticados y presenta documento firmado por director de Sunvalley Company en el cual afirma la acreditación financiera de la compañía para la placa 500740.
7. Tarjeta profesional Zuleima Echavarría TP 188413-T.
8. Certificado de antecedentes de la junta central de contadores de Frey Eduardo Lara.
9. Certificado de antecedentes de la junta central de contadores de Zuleima Echavarría.
10. Documento "certificado de registro original"

El 25 de febrero de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 500740 con radicado 2865-1, de fecha 11 de febrero de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-533 del 13 de noviembre de 2020, en el artículo 1°. (Notificado por estado 13 del 29 de enero de 2021) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por lo tanto, el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-533 del 13 de noviembre de 2020, dado que no allegó: - Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC. - No corrige la información financiera en la plataforma ANNA Minería, tal como se le indica en el Auto 210-533 del 13 de noviembre de 2020.- No presenta comunicación formal de la firma SUNVALLEY COMPANY DMCC quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda. - No presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC. - Presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores, específicamente con el indicador de patrimonio, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,14 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 185% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio - \$ 2.411.000,00 Inversión: \$ 537.208.413,58. Se entiende que el proponente o cesionario CUMPLE con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740”

indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, párrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018. El proponente MALBEC INVERSIONES SAS, NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores y específicamente NO CUMPLE con el indicador de patrimonio, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, de igual forma NO CUMPLE con lo requerido en el Auto 210-533 del 13 de noviembre de 2020 y por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto No. 210-533 del 13 de noviembre de 2020, acorde con lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó declaración de renta de MALBEC INVERSIONES S.A.S. NIT: 901034019-4 del año gravable 2019, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 31 de julio de 2020. De acuerdo con el Auto No. 210-533 del 13 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentación relacionada con este ítem. El proponente allegó declaración de renta de MALBEC INVERSIONES S.A.S. NIT: 901034019-4 del año gravable 2019, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 11 de febrero de 2021.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó estados financieros de MALBEC INVERSIONES S.A.S, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, corte 31 de diciembre, completos, certificados, y dictaminados, firmados por Jaime Andres Rojas, representante legal, Frey Eduardo Lara contador y Zuleima Echavarría revisor fiscal. vigente para la fecha de radicación de la solicitud 31 de julio de 2020. De acuerdo con el Auto No. 210-533 del 13 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, comparados con el mismo periodo del año anterior, debidamente firmados, certificados y/o dictaminados. El proponente allegó Estados financieros de MALBEC INVERSIONES S.A.S, del año gravable 2019, comparados con	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740”

	el año 2018, corte 31 de diciembre, completos, certificados, y dictaminados, firmados por Jaime Andres Rojas, representante legal, Frey Eduardo Lara contador y Zuleima Echavarría revisor fiscal. vigente para la fecha de radicación de la solicitud 11 de febrero de 2021.		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó Tarjeta profesional contador Frey Eduardo Lara Zuleta TP 238281-T, sin embargo, no allegó tarjeta profesional del revisor fiscal. De acuerdo con el Auto No. 210-533 del 13 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentación relacionada con este ítem. El proponente allegó Tarjeta profesional contador Frey Eduardo Lara Zuleta TP 238281-T y Tarjeta profesional de Zuleima Faisuly Echavarría Perez revisora fiscal.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente no allegó antecedentes disciplinarios de los contadores que firmaron los EE.FF. De acuerdo con el Auto No. 210-533 del 13 de noviembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Frey Eduardo Lara Zuleta quien firma los estados financieros. El proponente allegó certificado de la junta central de contadores de frey Eduardo Lara Zuleta, Tarjeta Profesional No 238281-T del 8 de febrero de 2021, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 11 de febrero de 2021, Y allegó Certificado de la junta central de contadores de Zuleima Faisuly Echavarría Perez, tarjeta Profesional No 188413-T del 14 de diciembre de 2020, vigente para la fecha de radicación de la solicitud 11 de febrero de 2021.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio aburra sur, de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4.	X	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740”

	De acuerdo con el Auto No. 210-533 del 13 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentación relacionada con este ítem. El proponente allegó certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio aburra sur, de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT 901034019-4, con Fecha expedición: 2021/01/26 vigente para la fecha de radicación de la solicitud 11 de febrero de 2021.		
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó RUT de MALBEC INVERSIONES S.A.S, NIT: 901034019-4. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-533 del 13 de noviembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentación relacionada con este ítem. El proponente allegó RUT sin embargo el documento tiene contraseña y no se puede visualizar.	X	
Acreditación de la capacidad financiera	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó documento soporte de la acreditación económica de la solicitud, el cual contiene: estados financieros originales de la sociedad Sunvalley Company, del año gravable 2018, comparados con el año 2017, en idioma inglés, expresado en USD, con reporte de auditor, también presenta los estados financieros traducidos al castellano, debidamente autenticados, expresados en USD, y presenta documento firmado por director de Sunvalley Company en el cual afirma la acreditación financiera de la compañía para la placa 500740 junto con un documento firmado por representante legal de MALBEC INVERSIONES S.A.S el cual menciona que será a través de socios o accionistas. Sin embargo se encuentran desactualizados para la fecha de la radicación de la solicitud: 31 de julio de 2020 y no mencionan los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respaldan. Con la radicación de la subsanación (11 de febrero de		X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740”

	2021) el proponente allegó estados financieros originales de la sociedad Sunvalley Company, del año gravable 2019, comparados con el año 2018, en idioma ingles, expresado en USD, con reporte de auditor, también presenta los estados financieros traducidos al castellano, debidamente autenticados, expresados en USD, y presenta documento firmado por director de Sunvalley Company en el cual afirma la acreditación financiera de la compañía para la placa 500740, sin embargo no mencionan los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respaldan.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	El auto de requerimiento 210-533 del 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 13 del 29 de enero de 2021 menciona muy claramente en la evaluación económica que “...<u>actualice la información registrada en Anna.</u>” sin embargo, se evidencia que el proponente hizo caso omiso a este comentario y no modificó las cifras de los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio se encuentran en el ítem “capacidad económica” de la plataforma Anna Minería, con información que reposa en los estados financieros de la sociedad que acreditaría a capacidad económica de la solicitud. Motivo por el cual se realiza el cálculo del indicador de liquidez, endeudamiento y patrimonio con la información que registra en el aplicativo Anna Minería, que el proponente digitó por cuenta propia y que corresponde a la sociedad MALBEC INVERSIONES SAS: 1. Resultado del indicador de liquidez 1,14 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 185% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión. Patrimonio \$ - 2.411.000 Inversión: \$ 537.208.413.		X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740”

	Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.		
--	---	--	--

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

El proponente MALBEC INVERSIONES SAS **NO CUMPLE** con el Auto No. 210-533 del 13 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 13 del 29 de enero de 2021, dado que no allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto NO CUMPLE con la evaluación económica."

Se observa en la anterior evaluación económica que la sociedad proponente no actualizó la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera tal como se le solicitó en el Auto de requerimiento, dado que no modificó las cifras de los conceptos Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio con la información que reposa en los estados financieros de la sociedad con la cual se pretendía respaldar la capacidad económica de la propuesta, por lo tanto se realizó el cálculo de los indicadores con la información registrada de la sociedad proponente MALBEC INVERSIONES SAS y al efectuar el calculo de los indicadores se encontró que no cumple por lo menos con dos de los tres indicadores, uno de los cuales debe incluir siempre el de patrimonio.

En razón de lo anterior no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de reuerimiento GCM No. AUT 210-533 del 13 de noviembre de 2020.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500740, mediante la resolución No. 210-2587 del 05 de julio de 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo, ..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"**

etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, efecuada la revisión de la propuesta No. 500740, la evaluación económica del 18 de agosto de 2022 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento GCM No. AUT 210-533 del 13 de noviembre de 2020, por lo tanto en consecuencia procede **confirmar la resolución No. 210-2587 del 05 de julio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500740.

Informa la abogada apoderada como correo para notificación el siguiente: lhernandez@quintanasas.com.

Con relación al anterior correo, se informa que la sociedad proponente que debe ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera y actualizar los datos de su usuario, No. 59517 con el fin de se haga una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, en concordancia con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 53 A, 56 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según corresponda.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740"**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-2587 del 05 de julio de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500740, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **MALBEC INVERSIONES SAS** con NIT 901034019, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 500740 del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación económica: APGC-VCT/GCM
-Prof. Finanzas y Comercio Internacional.
Evaluación Jurídica PVF- Abogada VCT/GCM
Revisó: CVR-Abogado VCT/GCM
Aprobó LCH-Abogada
Coordinadora GCM/VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2587
05/07/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500740"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) MALBEC INVERSIONES SAS identificado con NIT No. 901034019-4, radicó el día 28/JUL/2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **LÉRIDA**, departamento (s) de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **500740**.

Que mediante Auto GCM No. AUT-210-533, de fecha 13/NOV/2020 notificado por estado jurídico No. 13 de fecha 29-01-2021, se requirió al (la) proponente(s) **MALBEC INVERSIONES SAS**, con el objeto que corrigiera(n) y adjuntara (n) la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería y en caso de no cumplir con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, acreditarla (total o faltante) a través de un Aval Financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el (los) proponente(s), el día 11/02/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería aportó(aron) documentación soporte para dar respuesta al (los) requerimiento(s) formulado(s) a través del Auto GCM No. AUT-210-533, de fecha 13/NOV/2020.

Que el día 25/02/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa **500740** con radicado **2865-1**, de fecha **11 de febrero de 2021**, se observa que mediante auto AUT-210-533 del 13 de noviembre de 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado 13 del 29 de enero de 2021) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo tanto, el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con lo requerido en el auto AUT-210-533 del 13 de noviembre de 2020, dado que no allegó:

- Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC.
- No corrige la información financiera en la plataforma ANNA Minería, tal como se le indica en el Auto 210-533 del 13 de noviembre de 2020.
- No presenta comunicación formal de la firma SUNVALLEY COMPANY DMCC quien está acreditando la capacidad económica en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.
- No presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC.

- Presenta RUT, mediante archivo [RUT MALBEC ENERO 2021.pdf](#), el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. **NO CUMPLE** con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLE con dos de los tres indicadores, específicamente con el indicador de patrimonio, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

1. Resultado del indicador de liquidez 1,14 **CUMPLE**. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 185% **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. **NO CUMPLE**. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio - \$ 2.411.000,00 Inversión: \$ 537.208.413,58. Se entiende que el proponente o cesionario **CUMPLE** con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.

El proponente MALBEC INVERSIONES SAS, **NO CUMPLE** con la capacidad económica, dado que **NO CUMPLE** con dos de los tres indicadores y específicamente **NO CUMPLE** con el indicador de patrimonio, por lo tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5° “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, de igual forma **NO CUMPLE** con lo requerido en el Auto 210-533 del 13 de noviembre de 2020 y por lo tanto **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4° “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".

Que el día 27/02/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-533, de fecha 13/NOV/2020 dado que **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4° Y 5° según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la

Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.*** (...)” (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. Auto GCM No. AUT-210-533, de fecha 13/NOV/2020, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500740**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500740**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500740**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

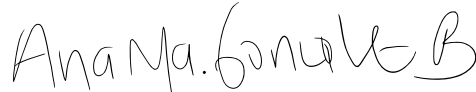
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente

MALBEC INVERSIONES SAS., identificada con NIT 901034019-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Ma. González B", written in a cursive style.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

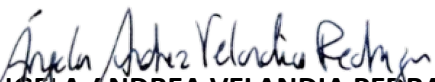


GGN-2022-CE-3085

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 435 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2587 DEL 05 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.500740**, proferida dentro del expediente No **500740**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MALBEC INVERSIONES SAS** el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2032; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000437 De: Agosto 24 de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - **Vicepresidencia de Contratación y Titulación**, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500132”

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** identificado con CC No. **78714838**, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** identificado con CC No. **1053664169**, **WILSON ALFONSO SANDOVAL** identificado con CC No. **79636382**, radicaron el día 17 de enero de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, GRAVAS, CARBÓN** ubicados en el municipio de **BETÉITIVA** en el departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **500132**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-735 del 26 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 500132**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que los proponentes adjunten y corrijan la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto y en caso que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían cada uno acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500132**

Que el día **08 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500132, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3612 del 28 de julio de 2021¹**, por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 500132**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 29 septiembre de 2021**, el proponente **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** interpuso recurso de

¹ Notificada electrónicamente e 15 de septiembre de 2021.

000437

De: Agosto 24 de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132"**

reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 210-3612 del 28 de julio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 2021-1001-455922.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

1. *"(...) De acuerdo a los requerimientos realizados para complementar la parte técnica y por motivos ajenos a mi voluntad en el momento del cargue de los mismos NO verificamos que estuvieran cargados en la plataforma lo que conlleva a que no aparecieran para la evaluación por parte de la ANM.*
2. *Así mismo la información financiera quedo incompleta y al cargar lo faltante creímos por ser la primera vez que manejamos dicha plataforma que estaba ya para evaluar y NO fue así.*
3. *Yo se que de pronto no es justificación viable para el incumplimiento, pero agradezco se me entienda la dificultad que se me presento.*

PETICIONES

1. *Solicitar muy comedidamente se revise nuevamente los documentos radicados con el fin de seguir con el trámite de evaluación de la propuesta, según las razones expuestas como sustento.*
2. *En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.*
3. *De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132"**

se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

000437

De: Agosto 24 de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132”**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3612 del 28 de julio de 2021 se notificó electrónicamente el 15 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **29 septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001455992**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3612 del 28 de julio de 2021** por medio de la cual se rechazó y declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500132 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 08 de junio de 2021, se determinó que los proponentes no atendieron el requerimiento formulado por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 210-735 del 26 de noviembre de 2020**, notificado por estado No. 021 del 15 de febrero de 2021.

Los argumentos del recurrente se centran en que el proponente en el momento de subir la documentación requerida a la plataforma del Sistema Integral de gestión Minera-Anna Minería, no verificó que efectivamente estuvieran cargados en la misma, lo que conllevó que no aparecieran para ser evaluados por la autoridad minera, reconociendo por demás que no se constituye en una justificación viable, pero sin embargo solicita que se le entienda y que se acceda a sus peticiones.

Pues bien, para dar respuesta al presente recurso es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132"**

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los

000437

De: Agosto 24 de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132"**

supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Es de tener en cuenta que la conducta del proponente es reprochable dado que generó un incumplimiento no querido pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera y por tanto conocedor de sus deberes de acreditar en términos y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el Auto de requerimiento No. 210-735 del 26 de noviembre de 2020.

En este caso como lo expresa el mismo recurrente que no se verificó el cargue de la documentación en el Sistema Integral de Gestión Minera y en caso de dudas tampoco se acudió a solicitar asesoría al equipo de Anna Minería, para lo cual los proponentes han tenido a su disposición los correos de contactenosANNA@anm.gov.co y mesadeayudaanna@anm.gov.co solicitó asesoría.

O sea, se trata de una conducta culposa, por cuanto el resultado del incumplimiento es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el proponente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo, es un error de conducta en la que no habría incurrido normalmente un proponente que está interesado en obtener un contrato de concesión por parte del estado, por tanto se configuró una falta al deber de diligencia y cuidado que le es exigible y aunque el recurrente informa que la falta de revisión del cargue de documentos se dio por motivos ajenos a su voluntad, es decir no intencional, sin embargo de forma negligente e imprudente, de manera descuidada y sin la cautela requerida dejó de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le era exigible, en este caso el de asegurarse que los documentos solicitados hubiesen quedado cargados en el Sistema Integral de Gestión Minera.

En consecuencia, es pertinente citar el principio general del derecho, **Nemo auditur propiam turpitudinem allegans**, máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca se enmiende el error contenido en la providencia

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132"**

proferida, por lo tanto está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho, del principio de la buena fe y permitir el abuso del derecho propio. Al respecto dispone nuestra Constitución política.

Señala el artículo 83 de la Constitución política.

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas." (Subrayado fuera de texto)

Sobre los deberes y obligaciones/ deberes sociales cívicos y políticos establece el artículo 95:

"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios."

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como falta a la buena fe y un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

El jurista francés **Georges Ripert** en su libro **"La Règle Morale dans les Obligations Civiles"** a propósito del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" manifestó que en dicha circunstancia

"El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído".

Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia negligencia y falta al deber objetivo de cuidado. Es un principio general del derecho que prohíbe sacar provecho de la propia culpa a su favor.

Sobre el principio general del derecho **"NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS" (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA)**, respecto del cual la H. Corte Constitucional ha afirmado en la Sentencia T-021 de 2007, lo siguiente:

"En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado."

000437

De: Agosto 24 de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132"**

Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte², por la aplicación del principio general del derecho que dice que **"nadie puede sacar provecho de su propia culpa"**. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho³."

(...) Por lo anterior, y con base en los enunciados normativos de esta sentencia relativos al principio general del derecho "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, queda desvirtuada cualquier vulneración a alguno de los derechos fundamentales del señor ..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De la improcedencia del recurso de apelación.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto⁴ emitido el 23 de agosto de 2013, en relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...) **En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.**(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo

² Sentencia T-196 de 1995. Citado en: Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

³ A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho "nemo auditur propriam turpitudinem allegans" entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, como se verá más adelante, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa: "Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación". Citado en: Sentencia T-021 del 25 de enero de 2007. M. P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

⁴ Concepto No.20131200108333 del 26 de agosto de 2013- Oficina Jurídica de la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500132"

serán susceptibles del recurso de reposición(...) "(resaltado fuera de texto).

"(...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)"

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclararle al recurrente que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no el de apelación o el de queja, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, efectuados los anteriores análisis jurídico, toda vez que según el principio general del derecho, nadie puede alegar su propia culpa su favor, procede la confirmación de la Resolución No. 210-3612 del 28 de julio de 2021 por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500132.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la la **Resolución No. 210-3612 del 28 de julio de 2021**, por la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 500132**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a los proponentes **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** identificado

000437

De: Agosto 24 de 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500132”**

con CC No. 78714838, **WILSON ALEXANDER RIAÑO** MANRIQUE identificado con CC No. 1053664169, **WILSON ALFONSO SANDOVAL** identificado con CC No. 79636382 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. 500132 del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF. Abogada GCM/ VCT.
Revisó: CVR- Abogado VCT
Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.210-3612 28/07/21

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500132".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normativa aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78714838, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053664169, **WILSON ALFONSO SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79636382, radicaron el día 22 de enero de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como, **ROCA O PIEDRA CALIZA**, **ARENAS**, **GRAVAS**, **CARBÓN** ubicados en el municipio de **BETÉITIVA** en el departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente N°. **500132**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-735 de 26 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 21 del 15 de febrero de 2021 se requirió los proponentes **WILSON ALFONSO SANDOVAL**, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE**, **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** con el objeto de que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el concepto técnico y con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500132**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que adjuntarán y/o corrigieran la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberían cada uno acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **500132**.

Que el día 08 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500132**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar y declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la **fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”* (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:
*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta)”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 08 de junio de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **500132**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUT-210-735 de 26 de noviembre de 2020 se encuentra vencido y los proponentes WILSON ALFONSO SANDOVAL, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, JHON WILTON ESPITIA BERROCAL no dieron cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500132**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500132**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500132**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **78714838**, **WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1053664169**, **WILSON ALFONSO SANDOVAL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79636382**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3087

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 437 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3612 DEL 28 DE JULIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500132**, proferida dentro del expediente No **500132**, fue notificada electrónicamente a los señores **JHON WILTON ESPITIA BERROCAL, WILSON ALEXANDER RIAÑO MANRIQUE, WILSON ALFONSO SANDOVAL** el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2034; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000450 De:Agosto 26 de 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE
2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500857”**

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500857”

solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE ARCILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COARCILLA DEL CESAR, con NIT. 900188590**, presentó el 10 de septiembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, en los departamentos del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **500857**.

Que mediante **Auto No. 210-312 de 05 de noviembre de 2020**, notificado por Estado No. 32 del 05 de marzo de 2021, se requirió a la cooperativa proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto; y en caso de que la proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500857**.

Que el día **23 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500857**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, se determinó y evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-2911 del 23 de abril de 2021**¹, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 500857**.

Que el **día 26 de agosto de 2021 se interpuso** recurso de reposición en contra la Resolución No. 210-2911 del 23 de abril de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20221002004402.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

¹ Notificada electrónicamente e 13 de agosto de 2021.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500857"**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

"(...) a. Como quiera que el auto No. 210-312 del 05 de noviembre de 2020, fue notificado al proponente por estado No. 32 fijado y desfijado el 05 de marzo de 2021, el proponente por encontrarse en zona rural de Valledupar, y por las restricciones impuestas por la Alcaldía de Valledupar, debido a la pandemia por COVID 19, no tuvo acceso a las oficinas de la agencia de Valledupar y por consiguiente no se enteró del regimiento en mención.

b. Por encontrarse los miembros de Coarcilla del cesar en área rural de Valledupar, la comunicación es muy deficiente lo cual impide una comunicación eficiente con la ANM.

c. Coarcilla del cesar entiende que la ANM, actuó con diligencia y apego a las normas y leyes mineras.

PETICIÓN

Solicitamos a usted respetuosamente, estudiar nuestro caso y revocar en todas sus partes la resolución No. 210-2911 (23-04-2021) y continuar con el trámite de nuestra propuesta de contrato de concesión con expediente No. 500-857."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500857"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-2911 del 23 de abril de 2021 se notificó electrónicamente el 13 de agosto de 202 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **26 de agosto de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. 20221002004402.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500857”

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-2911 del 23 de abril de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500857 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 22 de abril de 2021, se determinó que la cooperativa proponente no atendió el requerimiento formulado por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 210-312 del 05 de noviembre de 2020.**, notificado por estado No. 32 del 21 de marzo de 2021 del 15 de febrero de 2021.

Los argumentos del recurrente se centran en que como quiera que el auto No. 210-312 del 05 de noviembre de 2020, fue notificado al proponente por estado No. 32 fijado y desfijado el 05 de marzo de 2021, el proponente por encontrarse en zona rural de Valledupar, y por las restricciones impuestas por la Alcaldía de Valledupar, debido a la pandemia por COVID 19, no tuvo acceso a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería del Punto de Atención Regional de Valledupar y por consiguiente no se enteró del requerimiento en mención.

Precisado lo anterior, se revisará la notificación del requerimiento efectuado mediante el Auto No. 210-312 del 05 de noviembre de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. 210 2911 del 23 de abril de 2021 y además se relacionarán los actos administrativos que suspendieron la atención al público por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Sobre la debida notificación del Auto de requerimiento.

EL Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500857”

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”
(Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto No. 210-312 del 02 de noviembre de 2020, se notificó por estado, No. 32 del 05 de marzo de 2021, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”². En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

² Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500857”

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 32 del 05 de marzo de 2021, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente manera:

Punto de Atención Regional

Vigencia

Mes Publicación

Bogotá

2021

Marzo

Escriba Numero de Placa

500857

Tener presente para los criterios de búsqueda no dejar espacio entre caracteres o ingresar los primeros caracteres de la placa

Buscar

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
05/03/2021	HEG-085, IDC-16091, IH8-16521, IHE-16141, KBK-10111, 13954, EJG-112, 11764, 19869, 3101R, CL3-152, JG1-082411, KBR-15221, 18725, HGH-102, HG7-102, HGH-102, 00113-52, GC1-103, JCD-09061, 473, 070-89, 070-89, UHE-12061X, HFU-081, IH8-10161, SII-08561, 02-004-98, 13733, 15495, 15847, 18971, 19019, 21898, HBA-082, HIC-08151, 20127, 19109, 19209, FDT-111, JA3-08001X, SGA-12121, HIC-14091, QLN-08191, FIM-121, SFT-08411, IF6-15311, KF9-15591, QLN-08401, TFD-11001, RDC-08271, UA3-12181, JDP-14341, ADC-101, TIR-14511, 01-025-96, CDK-102, KAQ-11061-002, KAQ-11061-005, KAQ-11061-007, KAQ-11061-008, KAQ-11061-009, KAQ-11061-006, KAQ-11061-010, 1689T, NDN-14331, RHO-08051, IKE-09231X, 18953, HEC-081, QJD-08131, OG2-15271, 500307, 500857, RHT-11031, LDL-08441	Estado	EST-VCT-GIAM-032	ESTADO 032 DEL 05 DE MARZO DE 2021.pdf	Bogotá

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES		CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS		VERSIÓN: 2
			Página - 69 - de 71

CONTRATO DE CONCESIÓN	500857	COARCILLA DEL CESAR	05 DE NOVIEMBRE DE 2020	VCT No. 210-312	ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad proponente COARCILLA DEL CESAR identificado con NIT 900188590-6, para que dentro del término preteritorio de un (1) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anárq Minería, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500857. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 25 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.
-----------------------	--------	---------------------	-------------------------	-----------------	---

ESTADO 032 DEL 05 DE MARZO DE 2021

Las anteriores imágenes evidencian que el estado No. 32 del 05 de marzo de 2021, mediante el cual se notificó el Auto de requerimiento No. 210-312 del 05 de noviembre de 2020, podía ser consultado en la página web de la Agencia nacional de Minería desde el 05 de marzo y hasta la fecha se encuentra publicado, cuyo término concedido de un mes iba desde el 06 de marzo de 2021 y hasta el 06 de abril de 2021, es decir no solo se tiene

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500857”**

el día de su fijación y desfijación sino que podía ser consultado para dar cumplimiento al requerimiento dentro del término concedido de un mes.

Pandemia -Suspensión de atención presencial al público y de los términos de algunas actuaciones administrativas.

Es necesario precisar, que la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 por el Ministerio de Salud y protección social, se efectuó el 12 de marzo de 2020, mediante la Resolución No. 385 (publicada en el Diario Oficial No. 51.254 de 12 de marzo 2020)

Así que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional la Agencia Nacional de Minería en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad y en atención a las disposiciones legales³ suspendió la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y tomó otras determinaciones, mediante las **Resoluciones⁴ : 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020** y sus modificaciones mediante **Resoluciones 160 del 30 de mayo de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020, 192 del 26 de mayo de 2020**, así como también la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, para el 05 de marzo de 2021, fecha de notificación por estado del Auto No. 210-312 del 05 de noviembre de 2020, ya no se encontraba suspendida la atención al público por parte del Punto de Atención Regional de Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante lo anterior en caso de dudas e inquietudes, los proponentes también contaban con atención virtual por medio del correo dispuesto para la atención al público contactenosanm@gov.co, el cual funcionó para los usuarios externos hasta los primeros días de agosto de 2021.

Dado lo anterior, el proponente podía solicitar asistencia asistida de manera virtual mediante correo electrónico y consultar los estados de manera virtual en la página web de la ANM, además de contar con asistencia telefónica al Conmutador y la Línea gratuita nacional publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en caso de no poder o no querer asistir de manera presencial para absolver sus

³ Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de 2020

⁴ Publicadas respectivamente en los diarios oficiales No: 51.259 del 17 de marzo de 2020, No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, 51284 del 13 de abril de 2020, 51.298 del 27 de abril de 2020, 51311 del 11 de mayo de 2020, 51326 del 26 de mayo de 2020 y 52.333 del 02 de junio de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500857”**

dudas e inquietudes con relación a su propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, se le recuerda al interesado en la propuesta de contrato de concesión No. 500857, que al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto No. 210-312 del 05 de noviembre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. 500857, no dio respuesta a los requerimientos formulados, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar su desistimiento, como en efecto aconteció con la expedición de la Resolución No. 210-2911 del 23 de abril de 2021.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500857"**

toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500857”

realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500857”

atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. 210-312 del 05 de noviembre de 2020, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le requería para dar un trámite efectivo a la propuesta No. 500857, así mismo tuvo a su disposición para consultar sus inquietudes a través de los medios dispuestos por la entidad para la atención al público de manera virtual y presencial anteriormente descritos.

Así las cosas, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo tanto procede la **confirmación** de la **Resolución No. 210-2911 del 23 de abril de 2021**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 500857”**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la la **Resolución No. 210-2911 del 23 de abril de 2021**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 500857**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE ARCILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COARCILLA DEL CESAR, con NIT. 900188590**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. 500857 del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF. Abogada GCM/ VCT.

Revisó: CVR- Abogado VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.

Número del acto administrativo

:

RES-210-2911

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
RESOLUCIÓN No 210-2911
() 23/04/21**

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500857**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de septiembre de 2020, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE ARCILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COARCILLA DEL CESAR**, identificado con Nit. 900188590-6, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, en los departamentos del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **500857**.

Que mediante **Auto No. 210-312 de 05 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 32, fijado y desfijado el 5 de marzo de 2021**, se requirió al proponente con el objeto de que: ***“(...) corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500857.(...)”*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el día 23 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500857**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que se evidenció y determinó que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…).”*(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(...). "* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). "(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500857**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 210-312 de 05 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado No. 32 fijado y desfijado el 5 de marzo de 2021**, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500857**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500857**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500857**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE ARCILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COARCILLA DEL CESAR, identificado con Nit. 900188590-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

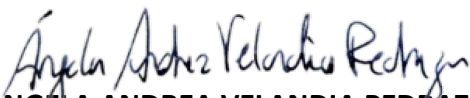


GGN-2022-CE-3090

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 450 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2911 DEL 23 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500857**, proferida dentro del expediente No **500857**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE ARCILLA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR-COARCILLA DEL CESAR** el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2037; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000452 De: Agosto 26 de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHL-08081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA identificado con CC No. 8242726**, radicó el día 21 de agosto de 2015, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. QHL-08081.

Que mediante **Auto No. 210-2537 de fecha 01 de junio de 2021**, notificado por estado jurídico No. 89 del 04 de junio de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081**

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081**.

Que el día **25 de junio de 2021**, el proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. -210-2537 del 01 de junio de 2021.

Que el día **03 de agosto de 2021** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081 y se determinó que:

*“Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QHL-08081, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, localizada en el municipio de CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de BOLIVAR. - El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-2537 del 01/JUN/2021, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

Que el día **22 de agosto de 2021** se efectuó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081 determinándose que:

“Revisada la documentación contenida en la placa QHL-08081 el radicado 9531-1, de fecha 25 de junio de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2537 del 01 de junio del 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 4 de junio del 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones:

- 1. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Álvaro Restrepo Bustamante, quien firmo la certificación de ingresos.*
- 2. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0.42.*

Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0.6 para pequeña minería.

Por lo tanto el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.

Conclusión de la Evaluación: El proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE con el auto AUT-210-2537 del 01 de junio del 2021., dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.”

Que el día **23 de agosto de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta, en la cual se minera determinó que de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 22 de agosto de 2021, el proponente NO cumplió en debida forma con la acreditación de la capacidad económica, formulado mediante el AUTO No. 210-2537 del 01 de junio de 2021, dado que el proponente no allegó la totalidad de la documentación requerida ni cumplió con el indicador de suficiencia financiera, según lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el trámite minero de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021**¹, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.QHL-08081**.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 06 de octubre de 2021, mediante** escrito con radicado No. **20211001469042**, a través de apoderada se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

a) Indebida notificación:

La Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021 proferida por la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, fue indebidamente notificada electrónicamente mediante oficio No. 20212120839081, recibido el 23 de septiembre de 2021 al correo electrónico guillermoraiz@hotmail.com.

Así es, resulta que, de manera preocupante, se observa que la ANM de manera sistemática, notifica electrónicamente resoluciones sin el lleno de los requisitos para el efecto. Lo expuesto, si tenemos en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 la notificación por medios electrónicos debe ser autorizada expresamente, lo que en el presente caso nunca ocurrió, pues la Agencia simplemente envió el acto administrativo y lo dio por notificado, sin adelantar el requisito de autorización expresa.

b) De la falsa motivación

La Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021, se fundamenta en un hecho que no es cierto para decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, constituyendo este hecho la causal de falsa motivación del acto administrativo, lo que impone su revocatoria.

Lo anterior, debido a que se determinó, de acuerdo a la evaluación económica de la propuesta, que el proponente no cumple la capacidad económica, conclusión que falta a la realidad del expediente.

En efecto, la Agencia omitió que la situación económica del proponente indica solvencia a largo plazo, aunque precaria liquidez momentánea. Lo expuesto,

¹ Notificada electrónicamente el 01 de octubre de 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

advirtiendo que el solicitante cuenta con activos en proceso de ser negociado, lo que implicará una liquidez muy holgada, incluso muchísimo antes de que eventualmente se deban iniciar las fases de ejecución de la concesión. Para probar lo expuesto, adjunto la declaración de renta del señor GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA. (Anexo 1)

Valga la pena señalar que la manera tan ortodoxa de aplicar las fórmulas financieras, para el caso de propuestas, desconoce la realidad del esquema económico y las dinámicas de la actividad minera.

De otra parte, se observa que la Resolución es confusa, pues señala las razones del supuesto incumplimiento de una manera desordenada, incompleta y precaria en la que no se puede identificar con facilidad cuales son los aspectos que no se acreditan exactamente, ni las razones del incumplimiento.

En virtud de lo expuesto, tenemos que la falsa motivación está plenamente demostrada, en cuanto la Autoridad Minera evalúa de manera errada parte de la documentación relacionada con la acreditación de la capacidad económica.

Habiendo dicho esto, solicito se entienda que, en el presente caso, la Autoridad Minera profirió la Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021, aduciendo una falsa motivación, aspecto que la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, ilustró en los siguientes términos:

Se cita aparte de la precitada sentencia sobre la falsa motivación.

Con todo lo expuesto, queda claro que con la determinación adoptada mediante el artículo primero de la Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021, la Autoridad Minera incurrió en una falsa motivación lo que implica que el acto debe ser revocado.

c) De la capacidad económica

Advierte la autoridad minera, durante el último análisis económico efectuado para la propuesta el proponente no cumplió con lo requerido, dado que no allegó alguna de la información para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Lo expuesto, aduciendo que, el proponente no atendió o no cumplió en debida forma el requerimiento formulado, considerando procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Sin embargo, esta conclusión es errada si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Resolución No. 352 del 2018, al indicar que, “la Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.”

Es de resaltar que el parágrafo 4 del artículo mencionado establece que, “se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081"**

de patrimonio para todos los casos.", requisito que podría entenderse cumplido si se tienen en cuenta los activos del solicitante.

Luego, no es acertado concluir que no se atendieron los requerimientos relativos a capacidad económica, si el proponente cuenta con la capacidad financiera que es lo que se evalúa para otorgar una propuesta, más allá de la forma en la que se presentaron algunos de los documentos necesarios para llegar a esa conclusión.

En ese sentido, no se puede perder de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 352 del 04 de julio del 2018, lo que se busca con la capacidad económica es demostrar que el proponente cuenta con los recursos económicos para adelantar el proyecto minero que pretende desarrollar, lo que en este caso está demostrado.

...

En ese sentido, si el proponente cumple con la suficiencia financiera; es decir que responde al propósito fundamental del requisito de capacidad económica, no puede concluirse que no se haya atendido el requerimiento en debida forma. Lo anterior, advirtiendo que, tratándose de un tema menor y de forma, el de la presentación de algunos documentos con determinada vigencia, perfectamente la ANM pudo requerir de nuevo la información faltante o que consideró debe presentarse de manera diferente pero que no constituye un asunto de fondo que afecte la capacidad financiera.

d) Prevalencia de los aspectos sustantivos frente a los formales.

El principio constitucional que consagra la Carta Política en su artículo 228 sobre la prevalencia del derecho sustancial, lo recoge textualmente el artículo 303 del Código de Minas, el mismo estatuto consagra en el artículo 265:

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia."

En este caso el decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, por parte de la autoridad minera se funda en la supuesta omisión de requisitos de forma y no de fondo, haciendo prevalecer así el derecho formal sobre el sustancial, en contravía de lo que ordena la Constitución Política y la ley minera vigente.

Es así como en esta decisión de la autoridad minera, se declara el desistimiento por un supuesto incumplimiento, como si la empresa no hubiere acreditado la capacidad económica mediante la presentación de la documentación requerida y presentado la misma a través de la plataforma dispuesta para ello, decisión que resulta desproporcionada, injusta e infundada, porque, en primer lugar, se sanciona a la empresa con desistimiento de la propuesta por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

supuestamente no contar con la capacidad económica y no haber subsanado un requerimiento de debida forma y en segundo lugar no se busca efectuar un requerimiento que permita aclarar aspectos netamente formales.

En efecto, esta discusión sólo representa una diferencia de criterio en un asunto meramente formal e insustancial, que olvida las normas del Código de Minas que establecen que (i) el objetivo de los procedimientos gubernativos mineros es el de facilitarle al concesionario la ejecución de sus derechos (art. 258); y (ii) que todas las providencias se deben fundar en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso. Los requisitos formales simplemente se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer (art. 265).

III. Solicitud:

Con base en todo lo expuesto, solicito:

- 1. Que sea revaluada económica y jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081, en el entendido de que el proponente, conforme a la declaración de renta adjunta, demuestra que cuenta con los recursos para desarrollar el proyecto minero; lo que se traduce en que en este caso existe capacidad económica para celebrar un contrato de concesión minera.*
- 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque en su integridad la Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021.*
- 3. Que, por consiguiente, se continúe con el otorgamiento del área correspondiente a la placa No. QHL-08081.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-4037 del 28 de agosto de 2021 se notificó electrónicamente el 23 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 06 de octubre de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001469042.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 23 de agosto de 2021 el Grupo de Contratación minera determinó que de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 22 de agosto de 2021, el proponente NO cumplió en debida forma con la acreditación de la capacidad económica, formulado mediante el AUTO No. 210-2537 del 01 de junio de 2021, dado que el proponente no allegó la totalidad de la documentación requerida ni cumplió con el indicador de suficiencia financiera, según lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

El día 05 de agosto de 2022 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081 (radicado No. 9531) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución. 210-4037 del 28 de agosto de 2021 “por medio de la cual se se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081” y se observó lo siguiente:

“El día 21 de agosto de 2015, con la radicación inicial de la propuesta, se evidencia que el proponente no allegó documentación referente al criterio, además revisado el sistema de Gestión documental SGD, tampoco se evidencia documentacion allegada con relación al criterio económico de la solicitud.

El día 14 de mayo de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. QHL-08081, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería.

Mediante Auto No. AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021, notificado en el Estado 89 del 04 de junio de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta con fundamento en la evaluación económica del 14 de mayo de 2021, y se le solicitó:

Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

1. A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2019
2. A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

3. A.3. *Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.*
4. A.4. *Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*
5. *Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.*

El día 25 de junio de 2021, mediante el evento No. 253440, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto en mención y los cuales se enlistan a continuación. Únicamente se relacionan los referentes al cumplimiento del criterio económico de la resolución 352 de 2018.:

1. *RUT de Guillermo De Jesus Alvarez.*
2. *Tarjeta profesional contador Alvaro Restrepo Bustamante.*
3. *Certificado de ingresos con cuantía mensual y actividad generadora.*
4. *Extractos bancarios de los meses enero a marzo de 2021 de Bancolombia.*
5. *Declaración de renta del año gravable 2019.*

El 22 de agosto de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“Revisada la documentación contenida en la placa QHL-08081 el radicado 9531-1, de fecha 25 de junio de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2537 del 01 de junio del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 4 de junio del 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones:

El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Álvaro Restrepo Bustamante, quien firmo la certificación de ingresos.

Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0.42.

Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0.6 para pequeña minería. Por lo tanto el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Conclusión de la Evaluación: El proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE con el auto AUT-210-2537 del 01 de junio del 2021., dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018."

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, a la luz del régimen simplificado, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021 acorde con lo siguiente, **se advierte que se revisó totalidad de la información aportada por el proponente, incluyendo la que reposa en los 5 expedientes que se evidencian en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:**

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último	Mediante AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021, notificado en el Estado	X	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento	89 del 04 de junio de 2021, se le requirió al proponente allegar declaración de renta del año gravable 2019. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019, NIT 8.242.726-6.		
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual	Mediante AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021, notificado en el Estado 89 del 04 de junio de 2021, se le requirió al proponente allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019. El proponente allegó Certificado de ingresos con fecha de expedición junio 17 de 2021, con cuantía mensual y actividad generadora, firmados por el contador Alvaro Restrepo Bustamante.	X	
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Mediante AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021, notificado en el Estado 89 del 04 de junio de 2021, se le requirió al proponente allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firmó la certificación de ingresos. El proponente allegó Tarjeta profesional	X	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

	contador Alvaro Restrepo Bustamante, TP 105761-T.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Mediante AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021, notificado en el Estado 89 del 04 de junio de 2021, se le requirió al proponente allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación de ingresos. El proponente no allegó certificado además, revisados todos los expedientes que resposan en Anna Minería, no se encontró dicho documentos del contador en mención.		X
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Mediante AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021, notificado en el Estado 89 del 04 de junio de 2021, se le requirió al proponente allegar extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. El proponente allegó extractos bancarios de los meses enero a marzo de 2021 de Bancolombia. Se validan, toda vez que esta entidad realiza expedición de manera trimestral.	X	

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

Registro(s) Único(s) Tributario(s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Mediante AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021, notificado en el Estado 89 del 04 de junio de 2021, se le requirió al proponente allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT de Guillermo De Jesus Alvarez NIT 8.242.726-6 con fecha de expedición 16-06-2021, vigente para la fecha de la radicación 25 de junio de 2021.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Revisada la evaluación económica del pasado 22 de agosto de 2021, se evidencia que al proponente le realizaron el cálculo del indicador de suficiencia financiera, sin embargo, <u>este resultado no se valida</u> toda vez que la información que reposa en el certificado de ingresos que se encuentra firmado por el contador alvaro restrepo bustamante cuyo número de tarjeta profesional es 105761T no coincide con lo declarado en el año gravable 2019.		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

El proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento Auto No. AUT 210-2537 del 01 de junio de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación del indicador de suficiencia financiera establecida en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica”

La anterior evaluación económica determinó que la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081 no cumplió en debida forma con la acreditación de la capacidad económica, toda vez que no se allegó la totalidad de la información económica y mas aun se detectaron incongruencias entre el certificado de ingresos aportado y su falta de correspondencia con lo declarado en el año gravable de 2019, razón por la cual no se valida el indicador de suficiencia financiera que en todo caso no habia superado el tope establecido en la Resolución No. 352 de 2018 para persona natural perteniente al régimen simplificado de conformidad con la propuesta presentada para pequeña minería.

A continuación, se resuelven los argumentos del recurso interpuesto:

1. Sobre la indebida notificación electrónica.

La autoridad minera efectuó una debida notificación electrónica de la resolución No. 210-2911 del 23 de abril de 2021 toda vez que:

El **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2020**, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 único Reglamentario del Sector administrativo de Minas y energía en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera estableció:

Artículo 2.2.5.1.2.1. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera—SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, se tiene que el señor proponente GUILLERMO DE JESÚS ALVAREZ MÚNERA el 09 de diciembre de 2019 activó su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera, mediante el evento No. 102793

102793	Activación de registro de usuario	GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA (61717)	GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA (61717)	09/DIC/2019
--------	-----------------------------------	---	---	-------------

Al pulsar en dicho evento, en su interior se encuentra la información de su perfil y la información de contacto para notificaciones, allí se encuentran registrados dos correos para notificaciones: **Correo electrónico:** guillermoraiz@hotmail.com, Correo alterno: luiscarlos.riosrios@gmail.com

Así mismo el 11 de noviembre de 2020, mediante el evento No. 179681 editó la información de su perfil:

179681	Editar información del perfil	GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA (61717)	GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA (61717)	11/NOV/2020
--------	-------------------------------	---	---	-------------

En el precitado evento se ratifican los datos del evento No. 102793.

Es así que de conformidad con los correos suministrados por el proponente como información de contacto para notificaciones en la activación de su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM y en la edición de su perfil, el señor proponente aceptó de forma expresa su notificación electrónica, la cual se efectuó el 23 de septiembre de 2021.

2.De la falsa motivación. 3. Capacidad económica.

Revisada la resolución No. 210-4037 no se observa que adolezca de falsa motivación, toda vez que según la evaluación económica del 22 de agosto de 2021, el proponente no aportó todos los documentos solicitados, tales como el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Álvaro Restrepo Bustamante, quien firmo la certificación de ingresos y tampoco cumplió con el indicador de suficiencia financiera puesto que el indicador arrojó un resultado de 0.42 y este debe ser igual o superior a 0.6, de conformidad con los criterios para evaluar la capacidad económica del artículo 5º, numeral 1. PEQUEÑA MINERÍA, literal A, el cual señala que en el caso de persona natural perteneciente al régimen simplificado y no obligada a llevar libros de contabilidad, se analizará un indicador de suficiencia financiera.

El parágrafo 4 del artículo 5º no aplica para las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado, solo aplica para las personas naturales del régimen común obligadas a llevar libros de contabilidad y para personas jurídicas a las cuales se les aplican como indicador de suficiencia financiera tres conceptos; Liquidez, Nivel de endeudamiento y P

atrimonio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

De otra parte se observa en la evaluación económica realizada el 05 de agosto de 2022 para revisar las actuaciones surtidas en el expediente y poder dar respuesta al presente recurso, se evidenció además que la documentación del proponente es inconsistente, puesto que: “*Revisada la evaluación económica del pasado 22 de agosto de 2021, se evidencia que al proponente le realizaron el cálculo del indicador de suficiencia financiera, sin embargo, este resultado no se valida toda vez que la información que reposa en el certificado de ingresos que se encuentra firmado por el contador Álvaro restrepo Bustamante cuyo número de tarjeta profesional es 105761T no coincide con lo declarado en el año gravable 2019.*”

4. Prevalencia de los aspectos sustantivos frente a los formales.

Señala la recurrente que en este caso el decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, por parte de la autoridad minera se funda en la supuesta omisión de requisitos de forma y no de fondo, haciendo prevalecer así el derecho formal sobre el sustancial, en contravía de lo que ordena la Constitución Política y la ley minera vigente (artículo 265 de la Ley 685 de 2001).

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal, se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

Señala la impugnante que: “*En efecto, esta discusión sólo representa una diferencia de criterio en un asunto meramente formal e insustancial, que olvida las normas del Código de Minas que establecen que (i) el objetivo de los procedimientos gubernativos mineros es el de facilitarle al concesionario la ejecución de sus derechos (art. 258); y (ii) que todas las providencias se deben fundar en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señalados en la ley para cada caso. Los requisitos formales simplemente se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer (art. 265).*”

Pues bien, en **sentencia T 591 de 2011** la honorable corte constitucional explicó de forma completa la **Configuración de defecto procedimental por exceso ritual**, de la siguiente manera:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso^[20]. Dentro del contenido

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales^[21]. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del *defecto procedimental*. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

5.2.- La Sala Tercera de Revisión en **sentencia T-264 de 2009** recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)

5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el **defecto procedimental absoluto** se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto^[22]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido^[23] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia “cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”^[24]. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución “se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos”^[25]. (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que “la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas^[26]”.

Ahora bien, a continuación, se abordará el caso en estudio para determinar si con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081 mediante la Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021 se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto **procedimental absoluto** porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de capacidad económica del Auto de requerimiento No. 210-2537 del 01 de junio de 2021.

El artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.”

Es así que el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: “ *Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

Es así que se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”
(Subrayado fuera del texto)*

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica del proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción del proponente, materializado en la presente providencia.

Siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, la documentación requerida mediante el Auto No. 210-2537 del 01 de junio de 2021, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial- Resolución 352 de 2018, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión de la precitada resolución y del artículo 297 del Código de Minas.

A través de citado auto, se dio al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos sobre la documentación y la capacidad económica / suficiencia financiera de su propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081 en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial, valorándose y evaluándose la información aportada con la radicación de la propuesta.

Es así que en razón de la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Pues bien en el caso subjudice no se ha presentado violación al debido proceso ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, ya que el proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, entre otras situaciones:

- a) Que el proponente si cumplía con la capacidad económica previamente al Auto de requerimiento.
- b) Que no se hubiese evaluado (valorado) la documentación económica aportada.
- c) Que se hubiere solicitado documentación diferente a la establecida en la norma sustancial vigente,
- d) Que no se hubieran aplicado las normas sustanciales y /o procedimentales vigentes para el requerimiento de capacidad económica.
- e) Que dentro del término establecido el proponente hubiese cumplido en debida forma con el Auto de requerimiento,
- f) Que se hubiese cumplido con el indicador de suficiencia financiera
- g) Que se hubiesen presentado fallas en la plataforma Anna Minería que no hubiesen permitido aportar la respuesta al Auto de requerimiento,
- h) Que el proponente hubiese solicitado prórroga para su cumplimiento,
- i) Que se presentasen circunstancias de fuerza mayor que hubiesen hecho imposible el cumplimiento del Auto de requerimiento,
- j) Que no se hubiese ordenado la procedencia del recurso de reposición en garantía del derecho a la defensa y contradicción;

De haberse evidenciado alguna de las anteriores circunstancias hubiese llevado a la revocatoria de la resolución recurrida, pero ello no es así, todo lo contrario, se respetaron todas las garantías sustanciales y procesales aplicables al trámite en cuestión, todo lo contrario, se detectó en la evaluación económica del 05 de agosto de 2022 por demás falencias toda vez que la información reportada en el certificado de ingresos no coincide con lo declarado en el año gravable 2019.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera no ha incurrido en vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho de administración de justicia, puesto que, en el caso en estudio no ha inaplicado disposiciones procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para el proponente o incurrido en un rigorismo procedimental en la evaluación de la documentación aportada y/o apreciación de las pruebas.

Con el anterior juicio de ponderación esta autoridad minera considera disuelta la tensión entre los principios del derecho a ser juzgado por las reglas propias de cada juicio, con el de prevalencia del derecho sustancial, demostrándose que se efectuó una debida valoración económica de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081 en acatamiento tanto de dar prevalencia al derecho sustancial, como del debido proceso y de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

Sobre el derecho procesal la honorable Corte Constitucional en **sentencia C-029-95**

*“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, **el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley.** Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.” (Subrayado fuera de texto)*

Las normas procesales son el conducto mediante el cual se debe hacer efectivo el derecho sustancial existiendo una relación de medio a fin, siendo tan importantes o significativas las unas como las otras. En este sentido, el juez no puede dejar de aplicar ninguna de las dos disposiciones bajo la excusa de haber ideado un camino mejor para la realización del derecho sustancial.²

Así las cosas, en atención a que la respuesta al artículo segundo del Auto de requerimiento No. 210-2537 del 01 de junio de 2021 no se allegó en debida forma de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad procede la confirmación de la Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081.

Así las cosas, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el*

² Sentencia T 1306 de 2001

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta, oportuna y en debida forma los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”**

instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Ahora bien, respecto a la documentación económica que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento mediante Auto no. 210-2537 del 01 de junio de 2021.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA consideró:

“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con el aporte de la documentación para acreditar capacidad económica en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Como consecuencia de las anteriores evaluaciones, la autoridad minera procederá a **confirmar la Resolución No. 210-4037 del 28 de junio de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081.

Finalmente, se observa que, en el escrito del recurso, la abogada impugnante cita correo para notificaciones: correos.anm@ricaurteruedaabogados.com

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO
DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. QHL-08081”
RESUELVE**

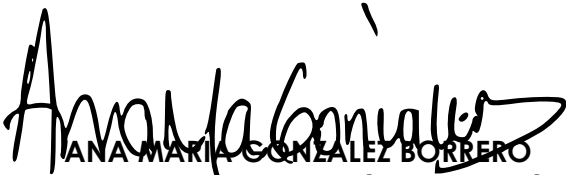
ARTICULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-4037 del 28 de agosto de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QHL-08081, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA** identificado con CC No. 8242726 a través de sus correos registrados en el Sistema Integral de gestión Minera y/o del correo de su apoderada correos.anm@ricaurteruedaabogados.com , o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. QHL-08081 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.
Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación Económica APGCH- GCM/ VCT
Prof. finanzas y comercio internacional
Evaluadora Jurídica: PVF-Abogada GCM/VCT
Revisó: CVR- Abogado GCM/VCT.
Aprobó: LCH- Abogada- Coordinadora GCM/VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4037
(28/AGO/2021)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QHL-08081**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8242726**, radicó el día 21 de AGO del 2015, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **CARTAGENA DE INDIAS**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **QHL-08081**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2537 del 01/JUN/2021, notificado por estado jurídico No. 89 del 04 de junio de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QHL-08081**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 25 de JUN de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2537 del 01/JUN / 2 0 2 1 .

Que en evaluación técnica de fecha **03/AGO/2021**, se determinó que:

CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta QHL-08081, para Minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 39,9644 hectáreas, ubicadas en el municipio de CARTAGENA DE INDIAS departamento de BOLIVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. Por lo cual se requiere el Formato A. Se aclara que la formulación de las actividades de "Pozos y Galerías Exploratorias, Manejo de Hundimientos" presentan inconsistencia, lo que genera un valor diferente al cálculo de la actividad. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión QHL-08081, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PROYECTO DE INTERES NACIONAL ESTRATEGICO LINEAL: 97, CARRETERA, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. PROYECTO LICENCIADO LINEA: LAM4802_3347, CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip PROYECTO LICENCIADO LINEA: LAM4351_2806, CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S.A.S, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip PROYECTO LICENCIADO LINEA: LAV0009-00-2016_3111, CONSORCIO VIA AL MAR, Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip PROYECTO LICENCIADO LINEA: LAV0009-00-2016_3112, CONSORCIO VIA AL MAR, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/LineaProyectoLicenciado.zip (ÁREA RESTRINGIDA) PROYECTO LICENCIADO POLIGONO: 1290, RST PROYECTO LICENCIADO PG, CONSORCIO VÍA AL MAR, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip SUPERPOSICIÓN TOTAL: MAPA DE TIERRAS: 0346, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MICROFOCALIZADA: 9733, Unidad de Restitución de Tierras – URT, INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 04/12/2019 - INCORPORADO CMC 06/12/2019 ZONA MACROFOCALIZADA: BOLIVAR, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el drenaje sencillo que está dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)., Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QHL-08081, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA , localizada en el municipio de CARTAGENA DE INDIAS en el departamento de BOLIVAR. - El (los) proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-2537 del 01/JUN/2021 , emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que en evaluación económica de fecha 22 del AGO del 2021, se determinó que:

El proponente y/o los proponentes de la placa QHL-08081 de fecha 21/08/2015 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería., Revisada la documentación contenida en la placa QHL-08081 el radicado 9531-1, de fecha 25 de junio de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-2537 del 01 de junio del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 4 de junio del 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Por las siguientes razones: 1. El proponente no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Álvaro Restrepo Bustamante, quien firmo la certificación de ingresos. Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0.42. Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0.6 para pequeña minería. Por lo tanto el proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ. NO CUMPLE con el auto AUT-210-2537 del 01 de junio del 2021., dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución

N o . 3 5 2 d e 2 0 1 8 .

Que el día 23 de AGO del 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-

210-2537 del 01/JUN/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*** (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al AUTO No. AUT-210-2537 del 01/JUN/2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QHL-08081**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QHL-08081**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QHL-08081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8242726 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

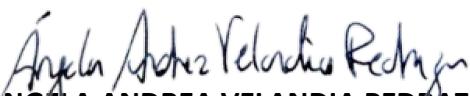


GGN-2022-CE-3092

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 452 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4037 DEL 28 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QHL-08081**, proferida dentro del expediente No **QHL-08081**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ MUNERA** el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2039; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000456 De: 30/08/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. PI8-10091”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

1. Antecedentes del Expediente

Que el 8 de septiembre de 2014, el proponente JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76321467, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el municipio de GUATEQUE, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. PI8- 10091.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…))”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. PI8-10091”**

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo con lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud PI8-10091 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 257.55449 hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. PI8-10091**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **24 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. PI8-10091** y determinó que el proponente JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76321467, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-46 del 25 de octubre de 2020**¹ por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10091.

Que mediante radicado No 20211001473602 el día **8 de octubre de 2021** el **proponente** presentó solicitud de revocatoria contra la Resolución No. **210-46 del 25 de octubre de 2020**

2. Argumentos de la Solicitud de Revocatoria Directa

Manifiesta la proponente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)2.- La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, practica el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y la Entidad citada no tiene en cuenta la respuesta suministrada por el proponente JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ en su momento procesal e indicando el polígono sobre el cual versa la solicitud y en vista de ello, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, RECHAZA la solicitud

¹ Notificada electrónicamente al proponente el día 31 de mayo de 2021, ejecutoriada y en firme el 17 de junio de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

de plano y emite la Resolución No RES-210-46 del 25/10/2020 la cual no ha sido notificada al proponente a la fecha y hasta ahora se viene a enterar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA emito dicho acto Administrativo por cita que solicito a la Coordinadora de Contratación que pasaba con su solicitud que se realizó el día 07 de octubre de 2021 a las 3 pm, quien nos informó de la decisión adoptada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. y se procede a acudir a la presente instancia en defensa de mis derechos legales y constitucionales.

3.- Como se observa en los numerales anteriores, cuando la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – SECCION DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, practico la Resolución No RES-210-46 del 25/10/2020 al Proponente JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ , identificado con la cédula de Ciudadania No 76321467 , sobre la solicitud presentada han transcurrido más de año y medio, más el termino de ejecutoria para quedar en firme dicho acto Administrativo Observamos que en la fecha de la expedición del citado Acto Administrativo – Resolución , ya se encontraba prescrita, nació a la vida Jurídica la prescripción de tal acto administrativo, es decir, fuera de tiempo, como se puede comprobar y sin bases jurídicas por un error interno de información sobre la respuesta suministrada por el Proponente en su oportunidad procesal, con justicia social y ajustada a derecho..

5.- En consecuencia, el acto acusado, por derecho propio y adquirido tenía que resolverse en favor del proponente y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no tiene por qué RECHAZAR la solicitud de contrato de Concesión Minera No PI8 10091 por haber estado fuera de término, para expedir tal acto administrativo que carece de veracidad y justicia social que debe aplicarse a favor del solicitante.

6.- En esta forma el silencio administrativo debe aplicarse por Ministerio de la Ley en favor del proponente.

P E T I C I O N

Al Señor (a) Gerente de Contratación y Titulación, respetuosamente solicito, una vez admitida la demanda, se sirva oficiar a la Dependencia correspondiente para que se detenga la Desanotación del área del sistema de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1956, y se de aprobación a la solicitud del expediente y para que suspenda cualquiera diligencia Administrativa que pretenda llevar a cabo. (...)

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

El artículo 297 del Código de Minas señala:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Acorde con lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que al respecto establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

Del análisis del expediente, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, por lo que se procede a resolver la Revocatoria Directa allegada por el proponente, tal y como sigue a continuación:

3.2 Análisis de la Revocatoria

Para entrar a resolver la solicitud de revocatoria allegada por el proponente, es necesario establecer que la figura de Revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

Es así, como el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011², establece como causales de revocación de los Actos Administrativos las siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Esta causal debe ser identificada como violación por parte del Acto Administrativo al bloque de legalidad o de las normas superiores a las cuales se encuentra sometido.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Esta causal se concreta en que el Acto Administrativo deja de satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de estas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia.

Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancias no permite la revocación, sino que da lugar a la pérdida de ejecutoria de estos.

De este modo, esta causal permite a la Administración extinguir para la vida jurídica los actos administrativos cuyo contenido ya no atiende las finalidades para las cuales fue previsto o cuyos fundamentos cambiaron con posterioridad a su expedición.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Esta causal debe ser interpretada como autónoma, que se fundamenta en la equidad y debe entenderse aplicable a los casos en los cuales se verifica la existencia de un acto administrativo, aun lícito, que genera un daño antijurídico, esto es, aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Visto lo anterior, es claro que las únicas causales frente a las cuales procede la revocatoria directa de los actos expedidos con ocasión de la actividad minera son las consagradas en el artículo 93 del *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en consecuencia se debe entender que el administrado tiene el deber legal de invocar la causal que considere y probar su

² **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

existencia, sin embargo, la Autoridad Minera considera pertinente, resolver la solicitud allegada por el proponente.

Con el fin de determinar la existencia de alguna vulneración a la constitución y la ley, es necesario realizar un análisis al trámite minero llevado a cabo dentro de la Propuesta No.PI8-10091, así:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-46 del 25 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PI8-10091”* se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestó de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.**

Sin embargo, en la solicitud de revocatoria se señala que *“La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, practica el Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y la Entidad citada no tiene en cuenta la respuesta suministrada por el proponente JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ en su momento procesal e indicando el polígono sobre el cual versa la solicitud.”* No obstante, el proponente allega Pantallazo del correo enviado el 20 de marzo de 2020, en el cual se dio respuesta al Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y adicionalmente, adjunta Pantallazo del correo enviado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (sgdadmin@anm.gov.co) enviado al correo jdfa11@gmail.com con fecha del 24 de marzo de 2020, donde dice *“Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es: 20201000422902.*

En consideración a lo anterior, fue procedente solicitar al área encargada, es decir, contactenos@anm.gov.co, la documentación relacionada con el radicado 20201000422902.

No obstante lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 11 de mayo de 2022 donde se determinó que:
(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001473602 en contra de Resolución 210-46 del 25 de octubre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **PI8-10091** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (24) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co mediante radicado N° 20201000422902, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N06E25Q15F**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

1. área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PI8-10091** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **257,5545 hectáreas y CUATRO (4) polígonos**.

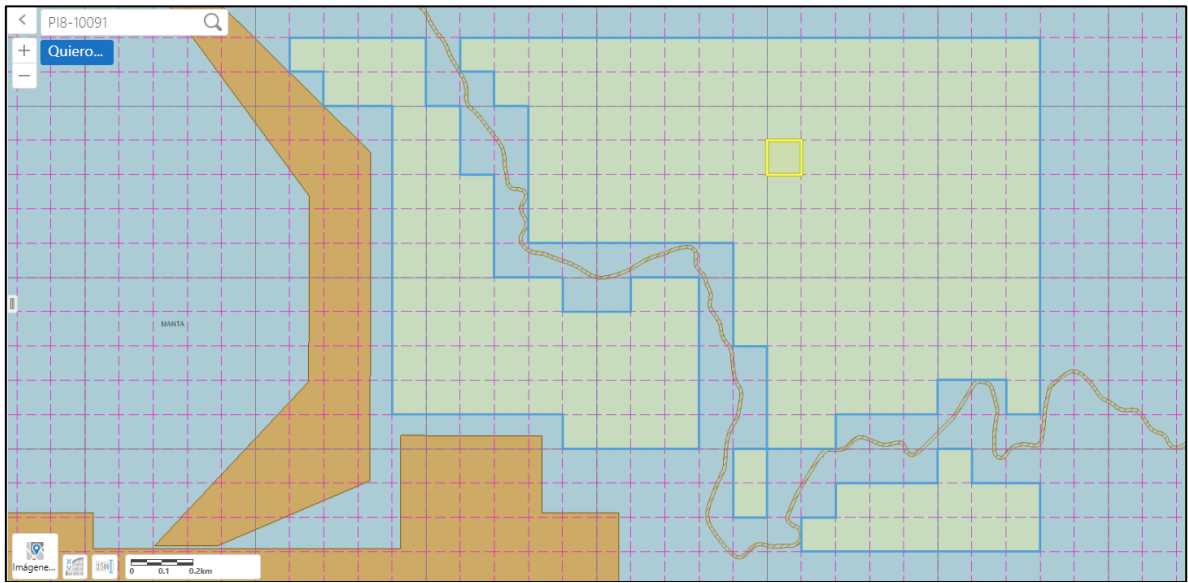


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA PI8-10091

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (24) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N06E25Q15F**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondientes a **90,7580 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos y 74 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

3. Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **166,7980 hectáreas y 136 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PI8-10091** para “**ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene **257,5545 hectáreas y CUATRO (4) polígonos**.*

- Con fundamento en respuesta del (24) de marzo de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **90,7580 hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos y 74 celdas**. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.*

En consecuencia, se evidencia que la propuesta de contrato de concesión No PI8-10091, fue evaluada nuevamente el día 11 de mayo de 2022, donde se determinó que una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (24) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, mediante radicado N° 20201000422902, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N06E25Q15F**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

Si bien es cierto el concepto jurídico de fecha 24 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 11 de mayo de 2022 determinó que el proponente dio oportuna respuesta y en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, dado que, una vez verificado en el sistema grafico se encuentra que el código de la celda de referencia **18N06E25Q15F**, allegado por el Proponente se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

Así las cosas, se concluye que el proponente si atendió en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, toda vez que manifestó de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091”

en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo REVOCAR la Resolución N° 210-46 del 25 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PI8-10091”*.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a REVOCAR la Resolución N°210-46 del 25 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PI8-10091”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución N°210-46 del 25 de octubre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PI8-10091,”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 11 de mayo de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo segundo de la presente resolución, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión a Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos en el Decreto 935 de 2013. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76321467, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL
EXPEDIENTE No. PI8-10091”**

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ccomuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo segundo y continúese con el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión, con el polígono seleccionado por el proponente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-46
(25/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. P18-10091”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 8 de septiembre de 2014, el proponente **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76321467**, presentó propuesta de contrato de concesión para la

exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **GUATEQUE**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **PI8- 10091**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **PI8-10091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **257.55449** hectáreas distribuidas en cuatro (4) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **PI8-10091**, presentado por el Sr. **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76321467, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”*

[3] *Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.*

[4] *Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.*

[5] *La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.*



GGN-2022-CE-3094

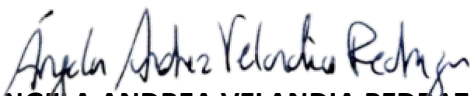
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 456 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION No. 210-46 DEL 25/10/20 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. PI8-10091**, proferida dentro del expediente No **PI8-10091**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ** el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022**, según consta en certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-2041; quedando ejecutoriada y en firme el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000179 DE 2022

(18 DE FEBRERO 2022)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad MURCIA MURCIA S.A. suscribieron Contrato de Concesión No. HCF-132 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 191 hectáreas y 7.236.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOCAIMA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 05 de febrero de 2007 fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000192 del 27 de octubre de 2015, notificado mediante estado jurídico No. 166 de 5 de noviembre de 2015, se APROBÓ el Programa de Trabajos y obras –PTO, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico GET 188 de 27 de octubre de 2015.

Por medio de la Resolución No. 000845 del 07 de marzo de 2016, con constancia de ejecutoria del día 12 de mayo de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 3 de junio de 2016, se ORDENÓ un cambio de razón social de la Sociedad MURCIA MURCIA S.A. por MURCIA MURCIA S.A.S., identificada con el NIT. No 860071684-1.

A través de la Resolución No. 003618 del 21 de octubre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de noviembre de 2016, se ACEPTÓ la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MURCIA MURCIA S.A.S, identificada con Nit. 860071684-1 a favor del señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO, dentro del Contrato de Concesión No. HCF-132.

Mediante oficio con radicado No. 20195500934632 del 17 de octubre de 2019, la señora Diana Marcela Moya Quimbayo en calidad de cónyuge allegó solicitud de subrogación de derechos del señor Jorge Alirio Murcia Orozco (Q.E.P.D).

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de la Resolución VCT No. 000912 del 06 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2021, con radicado No. 202112120816281, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, sobre el Contrato de Concesión No. HCF-132, presentada por la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608, a través del radicado No. 20195500934632 de 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la subrogación de derechos de los señores JORGE ANDRES MURCIA MOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.951.083 y DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608 en representación de sus hijas menores EMILIA MURCIA MOYA y DANIELA MURCIA MOYA, en su calidad de asignatarios del titular del Contrato de Concesión No. HCF-132, JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

A la fecha el Contrato de Concesión no cuenta acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 00009 del 05 de enero de 2021, se concluyó lo siguiente: "(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a terceros interesados para que den cumplimiento a lo estipulado en el Auto GSC-ZC No. 000384 del 28 de febrero de 2020 notificado por estado 019 del 03 de marzo de 2020 referente a la presentación de los Formularios para la Producción y Liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I,II,III, IV de 2017, 2018 y 2019.

3.2 REQUERIR a terceros interesados para que den cumplimiento a lo estipulado en el Auto GSC-ZC-000751 del 22 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No.062 del 26 de abril de 2021, con lo referente a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III y IV de 2020, con sus correspondientes soportes de pago si hay lugar a ello.

3.3 REQUERIR a terceros interesados la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los Trimestres I, II, III y IV de 2021, con sus correspondientes soportes de pago si hay lugar a ello.

3.4 DAR TRASLADO al Grupo de Catastro y Registro Minero la Resolución VCT-000912 del 06 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2021, con radicado No. 202112120816281, donde se resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO.-RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.367.732,sobre el Contrato de Concesión No. HCF-132, presentada por la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608, a través del radicado No. 20195500934632 de 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. Para que se elaborada la ejecutoria y en firme de dicha Resolución.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería".

3.6 El Contrato de Concesión No. HCF-132 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HCF-132 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez evaluado el contenido del expediente del Contrato de Concesión No.HCF-132, se encuentra que la Autoridad Minera, está en oportunidad de pronunciarse sobre la terminación del título en mención, con fundamento en la muerte del señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.), en su calidad de titular en el contrato de la referencia, según consta en el Acta de Registro Civil de Defunción serial N° 09706639.

En ese orden, sea lo primero verificar las causales de terminación del Contrato de Concesión, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, para ello, se cita lo señalado en el artículo 111 de la mencionada norma:

"ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

Así las cosas, a la fecha resultan relevantes los siguientes hechos:

- Mediante oficio con radicado No. 20195500934632 del 17 de octubre de 2019, la señora Diana Marcela Moya Quimbayo en calidad de cónyuge allegó solicitud de subrogación de derechos del señor Jorge Alirio Murcia Orozco (Q.E.P.D).
- Por medio de la Resolución VCT No. 000912 del 06 de agosto de 2021, notificada electrónicamente el 26 de agosto de 2021, con radicado No. 202112120816281, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, sobre el Contrato de Concesión No. HCF-132, presentada por la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608, a través del radicado No. 20195500934632 de 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la subrogación de derechos de los señores JORGE ANDRES MURCIA MOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.951.083 y

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.453.608 en representación de sus hijas menores EMILIA MURCIA MOYA y DANIELA MURCIA MOYA, en su calidad de asignatarios del titular del Contrato de Concesión No. HCF-132, JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D) quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.367.732, por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el título minero de la referencia con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero.

En cuanto a las obligaciones derivadas del título minero y según revisión del expediente, se ha establecido que a la fecha del fallecimiento del señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.) no se habían causado obligaciones económicas propias del Contrato de Concesión No. **HCF-132** que se encontraran pendientes de pago.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. HCF-132, suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA con el señor JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19367732 expedida en Bogotá D.C., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ORDÉNESE la **LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HCF-132, previo recibo del área de objeto del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia del presente acto administrativo, al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes una vez notificado y ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Alcaldía del municipio de TOCAIMA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente a la señora DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO y los herederos del titular del Contrato de Concesión **No. HCF-132**, como terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución ARCHÍVESE el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-0066

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VSC 179 DEL 18 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **HCF-132, POR LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCF-132 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y O TERCEROS INTERESADOS del Señor **JORGE ALIRIO MURCIA OROZCO (Q.E.P.D.)**, mediante publicación de aviso **GGN-2022-P-0161**, desfijada el 08 de Junio de 2022, y a la Señora **DIANA MARCELA MOYA QUIMBAYO**, mediante aviso radicado bajo el número **20222120908141**, entregado el 18 de Octubre de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Nueve (09) días del mes de Febrero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000043

DE 2022

11 DE FEBERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701653 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó al señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ la licencia No. 19157, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA en un área de 1 hectárea y 3.616 metros cuadrados por el término diez (10) años contados a partir del 26 de febrero de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución SFOM No. 0006 de fecha 18 de enero de 2007, con constancia ejecutoria del día 12 de febrero de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007, se otorgó al titular José Antonio Velásquez, prórroga de la Licencia de Explotación No. 19157, por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente es decir desde el 26 de febrero de 1997.

Por medio de Resolución SFOM No. 0036 de fecha 12 de marzo de 2007, con constancia ejecutoria del día 18 de abril de 2007, resolvió: “...**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Modificar el artículo primero de la Resolución No. SFOM-0006 del 18 de enero de 2007, el cual quedará así: "ARTICULO PRIMERO: - Otorgar al titular JOSE ANTONIO VELASQUEZ, prórroga de la Licencia de Explotación No. 19157, por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir, desde el día 26 de febrero de 2007..."*

A través de radicado No. 20165510348002 de fecha 31 de octubre de 2016, el titular allegó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la licencia de explotación No. 19157 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTA - POLIGONO 13, que fueron creadas mediante la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La licencia de explotación No. 19157 no con cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, ni con el instrumento ambiental expedido por la autoridad competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

A través del Auto GSC ZC No. 001155 de fecha 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 del día 02 de agosto de 2019, se requirió para que allegara la siguiente información:

- Allegar ajuste de los Formatos Básicos Minero anuales de 2012, 2014, semestral y anual de 2015 y semestral de 2013.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2014, anual de 2011, 2013 y 2016, semestral y anual de 2010, 2017, 2018 y semestral de 2019.
- Allegar los saldos faltantes por concepto de regalías de la siguiente manera:
 - IV trimestre del año 2012, por valor de \$5.907 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - IV trimestre del año 2014 por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen la fecha efectiva de su pago.
 - I trimestre del año 2015, por valor de 582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - II trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - III trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - IV trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - I trimestre del año 2016, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - III trimestre del año 2016. por valor de \$1.619 m/cte. más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - IV trimestre del año 2016, por valor de \$1.026 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - I trimestre del año 2018, por valor de \$330 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - Presentación de los Formularios para la de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes a III trimestre de 2007 y II trimestre de 2010.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001141 del 28 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico 051 del 12 de agosto de 2020, se requirió para que allegara la siguiente información:

- Presentar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2007 y anual de 2009.

Por medio de Auto GSC – ZC 000606 del 23 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico 050 del 8 de abril de 2021, se realizaron los siguientes requerimientos:

"(...)

1. *CORREGIR Y EN CONSECUENCIA MODIFICAR, el requerimiento tercero del Auto GSC ZC No. 001155 de fecha 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 116 del día 02 de agosto de 2019 y en su lugar, REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen los siguientes saldos faltantes por concepto de regalías:*

- *IV trimestre del año 2012, por valor de \$5.907 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *IV trimestre del año 2014 por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *I trimestre del año 2015, por valor de 582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *II trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

- *III trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *IV trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *I trimestre del año 2016, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *III trimestre del año 2016, por valor de \$1.619 m/cte. más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *IV trimestre del año 2016, por valor de \$1.026 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *I trimestre del año 2018, por valor de \$330 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.*
- *Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

2. *REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente los siguiente:*

- *El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.*
- *La corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondientes al trimestre I del año 2020, toda vez que se no se encuentra bien liquidado.*
- *Presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III y IV del año 2020, los cuales deben diligenciarse en su totalidad indicando claramente el número del título minero, el periodo que se declara, el volumen de producción, precio base de liquidación, valor pagado, mineral reportado y deben ser firmados por el declarante, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. *REQUERIR al titular por ultimas vez para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), so pena de entender desistida , su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20165510348002 de fecha 31 de octubre de 2016.(...)"*

A través de Concepto técnico GSC – ZC 000782 del 17 de septiembre de 2021, se evaluó la información allegada por el titular mediante radicado No. 20211001123302 del 12 de abril de 2021 y radicado No. 20211001207032 del 31 de mayo de 2021, forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcilla correspondientes a los trimestres III y IV del año 2020 y trimestre I de 2021, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

3.2 REQUERIR al titular para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de arcilla correspondiente al II trimestre del año 2018 por valor de CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$52), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.3 REQUERIR al titular presente el Formato Básico Minero – FBM anual correspondiente al año 2019, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado con su respectivo plano de labores actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.4 PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos bajo a premio de multa del Auto GSC-ZC No. 000606 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 050 del 08 de abril de 2021, con respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, y a la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondiente al trimestre I del año 2020.

3.5 PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que persiste el incumplimiento a los requerimientos bajo apremio de multa del Auto GSC-ZC No. 001141 de 28 de julio de 2020, notificado por estado No. 051 de 12 de agosto de 2020, toda vez que el titular no allegó no allegó los formatos básicos mineros -FBM anual 2007 y 2009, y semestral 2007.

3.6 PRONUNCIAMIENTO jurídico ya que persiste el incumplimiento a los requerimientos bajo apremio de multa del Auto GSC-ZC No. 001155 de 30 de julio de 2019, notificado por estado No. 116 de 02 de agosto de 2019, toda vez que el titular no allegó el AJUSTE de los Formatos Básicos Minero -FBM anual 2012, 2014 y 2015, y semestral 2013 y 2015, y no presento los Formatos Básicos Mineros anual 2010, 2011, 2013, 2016, 2017, 2018, y semestral 2010, 2014, 2017 y 2018.

3.7 PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que persiste el incumplimiento a los requerimientos bajo causal de cancelación del Auto GSC-ZC No. 001155 de 30 de julio de 2019, notificado por estado No. 116 de 02 de agosto de 2019, de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, toda vez que el titular no allegó los siguientes saldos faltantes por concepto de regalías:

- IV trimestre del año 2012, por valor de \$5.907 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- IV trimestre del año 2014 por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- I trimestre del año 2015, por valor de 582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- II trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- III trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- IV trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- I trimestre del año 2016, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- III trimestre del año 2016, por valor de \$1.619 m/cte. más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- IV trimestre del año 2016, por valor de \$1.026 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
- I trimestre del año 2018, por valor de \$330 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III trimestre de 2007 y II trimestre de 2010.

3.8 PRONUNCIAMIENTO jurídico, ya que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento del Auto GSC-ZC-000606 del 26 de marzo de 2021, con respecto a que allegue los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20165510348002 de fecha 31 de octubre de 2016.

3.9 RECORDAR al titular que está próximo a causarse la obligación de presentación del formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III Trimestre del 2021.

3.10 Mediante Auto GET No. 066 de fecha 14 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 064 del día 05 de mayo de 2015, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la explotación de ARCILLAS MISCELANEAS, en el área de la Licencia de Explotación No. 19157, para el periodo comprendido entre los años 2012-2017, quedando el título en la etapa de Explotación, de conformidad con el concepto técnico GET No.060 de fecha 16 de abril de 2015

3.11 La licencia de explotación No. 19157 NO con cuenta con Programa De Trabajos E Inversiones – PTI vigente y actualizado.

3.12 Mediante Resolución No. 2842 del 25 de noviembre de 1996, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, "Por medio de la cual se declara una viabilidad ambiental y se impone un plan de manejo ambiental".

3.13 Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la licencia de explotación No. 19157 presenta superposición total con la Zona de Restricción ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTA - POLIGONO 13, que fueron creadas mediante la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y modificada en RESOLUCIÓN 1499 de fecha 03/08/2018 - MINAMBIENTE - vigente desde el 08/08/2018 publicada en el diario oficial No 50679 del 08 de agosto de 2018, por la cual se modifica la resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018.

3.14 La Licencia de Explotación No. 19157 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 19157 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19157, presentada por el titular mediante el radicado No. 20165510348002 de fecha 31 de octubre de 2016, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157”

“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”

El Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, indica:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) **Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;**
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.** (Negrilla fuera de texto.)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

(i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

(ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

(iii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

(iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

(ii) ***Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.***

(iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el artículo 1°, literal a) de la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es para aquellas licencias de explotación que hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual no se aplica a las licencias especiales de explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 139157 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), la cual fue requerido mediante Auto GSC ZC No. 001141 de fecha 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del día 12 de agosto de 2020, en el cual se dispuso REQUERIR al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión solicitada mediante radicado No. 20165510348002 del 31 de octubre de 2016.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19157, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegado el plan de trabajos y obras para ser evaluado y el cual fue requerido por la Entidad mediante Auto GSC – ZC 000606 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 050 del 08 de abril de 2021, por tal razón el tiempo para allegar la información requerida venció el 8 de mayo de 2021.

Por lo anterior, resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510078302 del 11 de abril de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. [Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 13954, fue otorgada al señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ a través de Resolución No. 701653 del 20 de diciembre de 1996, así mismo, mediante Resolución SFOM No. 0006 de fecha 18 de enero de 2007, el termino de diez (10) años, y mediante Resolución No. SFOM No. 0078 del 21 de junio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente es decir desde el 26 de febrero de 1997, e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de mayo de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 9 de mayo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19157, por vencimiento del término por el cual fue otorgada y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- La suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.907) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre del año 2012.
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre del año 2014.
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del I trimestre del año 2015.
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del II trimestre del año 2015.
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

-
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre del año 2015.
 - La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del I trimestre del año 2016.
 - La suma de MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.619) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2016.
 - La suma de MIL VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$1.026) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre del año 2016.
 - La suma de TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$330) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del I trimestre del año 2018.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia Especial de Explotación No. 00273-52, atendiendo lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989.

Como se advirtió en los antecedentes facticos del presente acto, revisados de manera integral y consultados el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Minera, mediante Auto GSC-ZC No. 000606 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 050 del 08 de abril de 2021, Auto GSC-ZC No. 001141 de 28 de julio de 2020, notificado por estado No. 051 de 12 de agosto de 2020, Auto GSC-ZC No. 001155 de 30 de julio de 2019, notificado por estado No. 116 de 02 de agosto de 2019.

Así las cosas, el señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ ha contado con el tiempo necesario para rectificar o subsanar la omisión por la que ha sido requerido, sin embargo, ha guardado silencio.

Por otra parte, se procede a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19157, por lo cual acudimos a lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 76 y el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

"(...) Artículo 76-. Causales generales de cancelación y caducidad. **Serán causales de cancelación de las licencias** y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"(...)

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.(...)"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado: Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso².

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones contractuales y las establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 701653 del 20 de diciembre de 1996, por parte del señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000606 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 050 del 08 de abril de 2021, Auto GSC-ZC No. 001141 de 28 de julio de 2020, notificado por estado No. 051 de 12 de agosto de 2020, Auto GSC-ZC No. 001155 de 30 de julio de 2019, notificado por estado No. 116 de 02 de agosto de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los numerales 4) y 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, por no acreditar los siguientes pagos faltantes:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

-
- IV trimestre del año 2012, por valor de \$5.907 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - IV trimestre del año 2014 por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - I trimestre del año 2015, por valor de 582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - II trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - III trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - IV trimestre del año 2015, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - I trimestre del año 2016, por valor de \$582 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - III trimestre del año 2016, por valor de \$1.619 m/cte. más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - IV trimestre del año 2016, por valor de \$1.026 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - I trimestre del año 2018, por valor de \$330 m/cte., más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
 - Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III trimestre de 2007 y II trimestre de 2010.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha el señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido, de la siguiente manera:

- Auto GSC-ZC No. 000606 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 050 del 08 de abril de 2021,
- Auto GSC-ZC No. 001141 de 28 de julio de 2020, notificado por estado No. 051 de 12 de agosto de 2020,
- Auto GSC-ZC No. 001155 de 30 de julio de 2019, notificado por estado No. 116 de 02 de agosto de 2019

Al declararse la cancelación, la Licencia de Explotación será terminada, por lo cual, se hace necesario requerir al titular de la Licencia de Explotación No.19157, conforme con el artículo cuarto de la Licencia de Explotación para que constituya a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y allegue dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes garantías:

"constituirá a favor de la autoridad competente una póliza de garantía de cumplimiento, en los términos del artículo 4o. del Decreto 1753 de 1994 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1888 del 17 de octubre de 1996."

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a desistir la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No. 20165510348002 del 31 de octubre de 2016, y se dará la cancelación y la terminación de la Licencia de Explotación No. 19157.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19157, allegada a través del radicado No. 20165510348002 del 31 de octubre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la Cancelación de la Licencia de Explotación No. 19157, otorgado al señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.265.670, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13954, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 3.265.670 de Zipaquirá, titulares de la Licencia de Explotación No. 19157, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.907) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre del año 2012.
- b) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre del año 2014.
- c) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del I trimestre del año 2015.
- d) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del II trimestre del año 2015.
- e) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2015.
- f) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre del año 2015.
- g) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$582) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del I trimestre del año 2016.
- h) La suma de MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.619) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del III trimestre del año 2016.
- i) La suma de MIL VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$1.026) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre del año 2016.
- j) La suma de TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$330) más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo faltante de regalías del I trimestre del año 2018.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157"

descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ, titular de la Licencia de Explotación No. 19157 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón Abogada PAR-Centro

Revisó: María Claudia de Arcos de León, Coordinadora PAR-Centro

Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Filtro: Jorsceán Maestre – Abogado - GSCM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-0053

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 43 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19157, SE DECLARA LA TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19157**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ**, el Cuatro (04) de Abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00596**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000045 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 14997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 2-12 del 15 de febrero de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor ALVARO HERNÁNDEZ MARTINEZ la Licencia Especial de Explotación No. 14997, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de diez (10) hectáreas en jurisdicción del Municipio de TOCANCIPÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 18 de marzo de 1991, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 700384 del 01 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, resolvió prorrogar el término de la Licencia Especial de Explotación No. 14997 por un periodo de cinco (5) años más, contados a partir del 19 de marzo de 1996, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 10900120 del 14 de mayo de 2001, ejecutoriada y en firme el 05 de julio de 2011, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de junio de 2017, se dispuso:

-ARTICULO PRIMERO. -Declarar perfeccionada la cesión de derechos de la licencia No. 14997. En consecuencia, téngase como a sus titulares, a los señores ALVARO HERNANDEZMARTINEZ, JOSE MAURICIO HERNANDEZ SOLER, LUIS ALFONSO HERNANDEZ SOLER y ANA FELISA SOLER de HERNANDEZ en una proporción del veinticinco por ciento (25%) para cada uno.

En Resolución No. 1518 del 17 de julio de 2009, se estableció Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental para el título 14997, toda vez que se encuentra en estado de transición a Contrato de Concesión.

Mediante Resolución No. 044 del 29 de abril del 2011, notificada el 08 de junio de 2001, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, dispuso, en su parte considerativa y resolutive lo siguiente:

“(…)-ARTÍCULO QUINTO. -Proceder a la elaboración de la Minuta de Contrato de Concesión, una vez quedé ejecutoriada y el firme el presente acto administrativo.

-ARTÍCULO SEXTO. -Aprobar de conformidad con el concepto técnico de 29 de noviembre de 2010, el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, teniendo en consideración los siguientes parámetros. Etapa de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 14997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Construcción y Montaje: Cero (0) años Etapa de Explotación: Veinte (20) años Mineral: Recebos Área: Área actual 10 hectáreas(...)”

Una vez consultado el visor geográfico en la plataforma ANNA MINERIA se encontró que el área de la Licencia Especial de Explotación No. 14997, presenta superposición total con AREA NO APTA PARA LAMINERÍA -ZONAS SABANA DE BOGOTA.

Mediante Auto No. GSC-ZC No. 000317 del 19 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 019 del 22 de febrero de 2019 , se requirió al titular bajo causal de cancelación lo siguiente:

- La presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2006, 2007, 2008, I y II de 2009, I de 2010 y II de 2017.

Mediante Auto GSC ZC No. 001023 del 15 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 106 del 18 de julio de 2019, se requirió:

- Presentar el Formato Básico Minero Anual 2014.
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2005, 2016 y semestral 2019.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Anual 2018 y Semestral 2010
- Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2004.

Por medio de Auto No. GSC – ZC 001753 del 26 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 186 del 28 de octubre de 2021, se requirió al titular, para que allegara lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, con su respectivo plano
- Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III del año 2020, dado que el mineral liquidado no corresponde al aprobado en el instrumento técnico PTO.
- Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Recebo correspondiente a los trimestres II y III de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente digital se evidencia que la licencia se encuentra vencida desde el 18 de marzo de 2001. Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el proyecto minero ya que la ubicación de la Licencia Especial de Explotación No. 14997, la cual se encuentra en el Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, se considera pertinente hacer alusión a lo dispuesto en las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de las cuales se establecieron las áreas compatibles con la actividad minera en la Sabana de Bogotá. Frente a lo anterior una vez revisada la plataforma ANNA minería se determinó que el área del contrato de concesión se encuentra por fuera de los polígonos compatibles con la minería establecidos en el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 1499 de 2018, por lo anterior y verificándose una superposición total 100% con la Sabana de Bogotá y fuera de las zonas compatibles con la minería, se considera necesario informar a los titulares que no podrá adelantar actividades de explotación minera.

Así mismo, se evidencia que por medio de los autos No. GSC-ZC No. 000317 del 19 de febrero de 2019, GSC ZC No. 001023 del 15 de julio de 2019, Auto No. GSC – ZC 001453 del 26 de octubre de 2021, se realizaron requerimientos bajo causal de cancelación, y de forma simple teniendo en cuenta que la licencia de explotación se encuentra vencida, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la autoridad minera, por lo tanto, mediante el presente acto administrativo se procede a declarar la terminación del título minero por expiración del término, declarando las deudas si hay lugar a ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 14997, estuvo vigente hasta el 18 de marzo de 2001, tal y como se estableció en la Resolución No. 700384 del 01

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 14997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de abril de 1998, en la que se prorrogó el término por cinco (5) años contados desde el 19 de marzo de 1996, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, es pertinente declarar por medio del presente acto administrativo la terminación del título sin que el titular haya solicitado prórroga ni derecho de preferencia.

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente manifestar que por medio del siguiente acto administrativo no se realizaran los requerimientos hasta el momento en que la Licencia Especial de Explotación estuvo vigente, igualmente por medio de la presente resolución se determina que hay lugar a declarar deudas pendientes teniendo en cuenta que se realizaron labores de explotación, según lo reportado por el titular en los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración, Liquidación y pago de Regalías, igualmente se evidencia que las obligaciones pendientes fueron requeridas en los autos No. No. GSC-ZC No. 000317 del 19 de febrero de 2019, GSC ZC No. 001023 del 15 de julio de 2019, Auto No. GSC – ZC 001453 del 26 de octubre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 14997, por vencimiento del plazo inicialmente otorgada a los señores, ALVARO HERNANDEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 421.796, JOSE MAURICIO HERNANDEZ SOLER, identificado con C.C. No. 422.376, LUIS ALFONSO HERNANDEZ SOLER identificado con C.C. No. 3.210.136 y ANA FELISA SOLER DE HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 21.021.034, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación N° 14997, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los titulares de la licencia especial de explotación No. 14997, para que allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2006, 2007, 2008, I y II de 2009, I de 2010 y II de 2017, Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2005, 2016 y semestral 2019, el Formato Básico Minero Anual 2014, los Formatos Básicos Mineros Anual 2018 y Semestral 2010, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2004. Los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, con su respectivo plano, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III del año 2020, dado que el mineral liquidado no corresponde al aprobado en el instrumento técnico PTO, los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de Recebo correspondiente a los trimestres II y III de 2021. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que subsane la falta que se le imputa.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TOCANCIPA departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 14997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores, ALVARO HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE MAURICIO HERNANDEZ SOLER, LUIS ALFONSO HERNANDEZ SOLER y ANA FELISA SOLER DE HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez – Abogada GSC-ZC
Filtró: *Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM*
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León. Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara – Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-0054

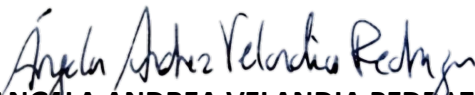
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 45 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 14997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **14997**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALVARO HERNANDEZ MARTINEZ, JOSE MAURICIO HERNANDEZ SOLER, LUIS ALFONSO HERNANDEZ SOLER y ANA FELISA SOLER DE HERNANDEZ**, el Dieciseis (16) de Junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01322**; quedando ejecutoriada y en firme el día **06 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000102 DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 18201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 1995, mediante Resolución 100149 el Ministerio de Minas y Energía otorgó por el término de dos años de la Licencia de Exploración No. 18201, al señor Fabio Giraldo Montoya, para la exploración de un yacimiento de YESO, en el municipio de Utica departamento de Cundinamarca, para una extensión superficial de 674.5000 hectáreas, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el 14 de julio de 1998.

Por medio de Resolución No. 700361 del 27 de marzo de 1996, se otorgó a las señoras Gloria Elena Giraldo Giraldo y María Eugenia Giraldo Giraldo, la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Fabio Giraldo Montoya, acto inscrito en el Registro Minero Nacional 14 de julio de 1998.

A través de Resolución No. 700287 del 11 de marzo de 1998, se modificó el artículo primero de la Resolución 100149 del 1 de marzo de 1995, en cuanto a la extensión superficial quedando de 314.6154 hectáreas, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 1998.

Con Auto SFOM No. 475 del 29 de junio de 2005, se aprobó el Informe Final de Exploración- IFE y el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI. Mediante radicado 2007-33-54 del 6 de diciembre de 2007, los titulares ratificaron la intención de continuar con el trámite del contrato de concesión para mediana minería.

Por medio de Resolución No. 003561 del 16 de diciembre de 2015, se resolvió modificar el encabezado del certificado de Registro Minero del título 18201 con el fin de aclarar que el área total es de 314 hectáreas y 6154 metros cuadrados.

Con memorando radicado ANM No. 20212300299173 del 21 de septiembre de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros informó que, para continuar con el trámite de cambio de modalidad a contrato de concesión, no fue posible la elaboración de la minuta de contrato de concesión, toda vez que en el expediente no reposan los documentos de identificación de las titulares.

A través del Auto GSC-ZC 001686 del 19 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 182 del 22 de octubre de 2021, se requirió a las titulares para que en el término de quince (15) días contado a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 18201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partir de la notificación del presente auto, presentaran a la Autoridad Minera los documentos de identificación, lo anterior, para continuar con la elaboración de la minuta de contrato de concesión so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión ratificada mediante radicado 2007-33-54 del 6 de diciembre de 2007.

Por medio de la Resolución VSC No 001333 del 16 de diciembre de 2021, notificada por aviso No 20212120865911 del 27 de diciembre de 2021, se declaró el desistimiento de la solicitud de cambio de modalidad a contrato de concesión presentada por las señoras Gloria Elena Giraldo Giraldo y María Eugenia Giraldo Giraldo titulares de la Licencia de Exploración 18201, mediante radicado No. 2007-33-54 del 6 de diciembre de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que por medio de la Resolución No 100149 del 17 de octubre de 1995, se otorgó la Licencia de Exploración No 18201, por el término de dos (2) años contados desde el 14 de julio de 1998 hasta el 13 de julio del 2000, frente a ello, es necesario citar lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988, en el cual se expresa lo siguiente:

"Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más (...)

En vista de que a través de la Resolución VSC No 001333 del 16 de diciembre de 2021, se declaró el desistimiento de la solicitud de cambio de modalidad a contrato de concesión presentada por las señoras Gloria Elena Giraldo Giraldo y María Eugenia Giraldo Giraldo titulares de la Licencia de Exploración 18201, mediante radicado No. 2007-33-54 del 6 de diciembre de 2007, se determina que no se tiene reparo en declarar la terminación del título por encontrarse vencido.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación de la Licencia de Exploración No 18201, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado a las señoras Gloria Helena Giraldo Giraldo identificada con Cédula de Ciudadanía No 52008306 de Bogotá D.C. y María Eugenia Giraldo Giraldo identificada con Cédula de Ciudadanía No 52259943 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No 18201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Utica departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese la presente resolución personalmente a las señoras Gloria Elena Giraldo Giraldo y María Eugenia Giraldo Giraldo titulares de la Licencia de Exploración 18201; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 18201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
V/Bo. María Claudia De Arcos León/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: *Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM*
Revisó: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-0055

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 102 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 18201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18201**, fue notificada electrónicamente a las señoras **GLORIA HELENA GIRALDO GIRALDO Y MARÍA EUGENIA GIRALDO GIRALDO**, el Catorce (14) de Junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01277**; quedando ejecutoriada y en firme el día **01 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2023.



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000109 DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 600954 del 14 de diciembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó a los señores JORGE HERNANDO OLAYA TORRES y LUIS HERNANDO GÓMEZ CASTILLO, la Licencia No. 13954 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 33,4036 hectáreas, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 15 de febrero de 1994, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución SFOM No. 0078 del 21 de junio de 2007, ejecutoriada el 02 de agosto de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, prorrogó la Licencia de Explotación No. 13954 por el término de diez (10) años más, contados a partir del 14 de febrero de 2004.

El 19 de noviembre de 2007, mediante oficio con radicado OPUB 1687 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, informó a los titulares de la Licencia de Explotación No. 13954 que mediante Auto OPUB-425 del 28 de septiembre de 2007, se declaró iniciado el trámite de Licencia Ambiental a nombre de los señores Luis Hernando Gómez y Jorge Hernando Olaya para la explotación de una mina de Carbón ubicada en el predio denominado la Carbonera en el municipio de Cucunuba departamento de Cundinamarca.

A través de Auto GET No. 119 del 26 de junio de 2013, notificado por estado jurídico No. 75 del 10 de Julio de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI), para la Explotación de carbón en el área de la Licencia de Explotación No. 13954, de conformidad con el Concepto Técnico GET-132 del 25 de junio de 2013.

Con radicado No. 20175510078302 del 11 de abril de 2017, el señor Jorge Hernando Olaya Torres en calidad de cotitular, acogiéndose a los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015 reglamentados por la Resolución No. 4121265 de 2016, acogiéndose al Derecho De Preferencia, solicitó la prórroga del título como Contrato de Concesión y simultáneamente presentó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para su evaluación.

Mediante Resolución No. 001403 del 18 de julio de 2017, notificada por Edicto fijado el 22 de septiembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017 y desfijado el 28 de septiembre de 2017, se rechazó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 13954; se rechazó la solicitud de suscribir Contrato de Concesión, se negó la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional; se rechazó la solicitud de autorización para ceder la totalidad de los derechos que le corresponden al señor LUIS HERNANDO GOMEZ CASTILLO a favor de la sociedad AGROMINERA QUICA S.A.S. y se rechazó la solicitud de cesión de derechos realizada por el señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES y LUIS HERNANDO GOMEZ CASTILLO a favor de la sociedad AGROMINERA QUICA S.A.S.

En Auto GET No. 112 del 30 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 106 del 02 de agosto de 2018, no se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado para acogerse al Derecho de Preferencia en la Licencia de Explotación No. 13954.

A través de Auto GET No. 000027 del 15 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 016 del 19 de febrero de 2019, se dispuso no evaluar el complemento al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13954 allegado el 12 de septiembre de 2018 mediante radicado No. 20185500599102 por el cotitular Jorge Hernando Olaya, hasta tanto se resuelva el trámite de Derecho de Preferencia de que trata el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y Artículo 1 del Decreto 136 de 1990.

Mediante Resolución No. 000387 del 15 mayo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de agosto de 2019, se rechazó la solicitud de derecho de preferencia por muerte sobre los derechos que le correspondían al señor LUIS HERNANDO GOMEZ CASTILLO, dentro de la Licencia de Explotación No. 13954, presentada por los señores Martha Inés Gómez Gómez, Yuri Edinson Gómez Gómez, Luis Enrique Gómez Gómez, Alba Luz Gómez Gómez, Jose Guillermo Gómez Gómez, María Isabel Gómez Gómez, Luis Enrique Gómez Pinzón, William Hernando Gómez Álvarez, Leyda Yoana Gómez Álvarez, Oscar Javier Gómez Álvarez, Edgar Julián Gómez Grande en calidad de hijos del causante, la señora María Isabel Gómez Rincón en calidad de cónyuge, Edgar David Gómez Páez en calidad de nieto, y la señora Lucero Álvarez en representación de su hijo Héctor Andrés Gómez Álvarez fallecido; se ordenó excluirlo del Registro Minero Nacional y tener como único titular al señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES, de los derechos y responsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven de la misma, se rechazó la solicitud de cesión de derechos realizada por el señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES y LUIS HERNANDO GOMEZ CASTILLO a favor de la sociedad AGROMINERA QUICA S.A.S.

Por medio de Resolución VCT No. 001429 del 13 de diciembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 10 de febrero de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió aceptar la cesión parcial del 66% de los derechos derivados de la Licencia Especial de Explotación No. 13954 que le corresponden al señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES, dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 13954, a favor de la sociedad QYM S.A.S.

Mediante Auto GET No. 000157 de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 186 del 17 de diciembre de 2019, se dispuso no Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13954, de acuerdo con el Concepto Técnico GET No. 209 del 12 de diciembre de 2019.

En Auto GET No. 000064 del 28 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No. 035 del 17 de junio de 2020, se dispuso no Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13954, de acuerdo con el Concepto Técnico GET No. 074 del 27 de abril de 2020.

Mediante Resolución No. VCT-000568 del 26 de mayo de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2020, se resolvió corregir la Resolución No. 001429 del 13 de diciembre de 2019, en sus artículos primero y segundo, así:

"...ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión parcial del 66% de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 13954 que le corresponden al señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.268.304, a favor de la sociedad QYM S.A.S., identificada con NIT 900.058.021-1, presentada con los radicados No. 20195500842122 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

28 de junio de 2019, 20195500848252 del 05 de julio de 2019 y 20195500934902 de fecha 17 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial del 66% de los derechos derivados de la Licencia de Explotación No. 13954 que le corresponden al señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.268.304, a favor de la sociedad QYM S.A.S, identificada con NIT 900.058.021-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo resuelto en esta providencia, téngase como cotitulares de la Licencia de Explotación No. 13954 a la sociedad QYM S.A.S, identificada con NIT 900.058.021-1 con un 66%, y al señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.268.304, con un 34% corresponsable ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado contrato..."

Por medio de Auto GET No. 000146 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, se dispuso no aprobar el PTO presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia y se requirió su complemento y corrección otorgándole el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del mismo; so pena de entenderse desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicado de salida ANM No. 20213100274631 del 23 de febrero de 2021, el Coordinador de Estudios Técnicos en atención a lo solicitado a través del radicado No. 20211001046362, le informó al titular que revisado el expediente minero digital se evidencia que el último acto administrativo que realizó requerimientos sobre el PTO es el Auto GET 000146 del 23 de octubre de 2020, el cual fue notificado en Estado 75 del 29 de octubre de 2020, por lo que el plazo para presentar la información vencía el día 29 de noviembre de 2020. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada por medio de CONTACTENOS de la ANM en fecha 16 de diciembre de 2020, este ya se encontraba vencido, por lo que NO es procedente otorgar la prórroga solicitada.

El título no cuenta con la Licencia Ambiental del proyecto minero expedida por la autoridad competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 000664 del 23 de junio de 2021 se resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13954, allegada a través del radicado No. 20175510078302 del 11 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 13954, otorgada al señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES identificado con C.C. No. 3.268.304 y a la sociedad QYM S.A.S identificada con NIT 900.058.021-1, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13954, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.(...)

La resolución anterior se notificó mediante certificación electrónica de fecha 01 de julio de 2021, enviada desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co a los correos jorgeolayat@gmail.com y gym.sas@hotmail.com, donde se envió la citación de notificación con radicado No. 20212120774921 y 20212120774911 de fecha 30 de junio de 2021.

Mediante AUTO GET No. 000072 del 27 de mayo del 2021 Notificado por estado jurídico No. 85 del día 31 de mayo del 2021, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la ANM, dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 13954. En consecuencia, se requirió por última vez a los titulares so pena

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de desistimiento para que alleguen la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) como lo indicó el Concepto Técnico GET No. 087 del 27 de mayo de 2021

Mediante radicado No. 20211001296562 del 21 de julio de 2021, el señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES, y LA SOCIEDAD QYM S.A.S, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 13954 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000664 del 23 de junio de 2021 y adjunto los pagos de regalías faltantes y pago de una multa faltante así:

- Comprobante de pago o pin No. 20210713115405 por valor de \$ 63.497 correspondiente al III trimestre del año 2013.
- Comprobante de pago o pin No. 20210713114640 por valor de \$ 391.148 correspondiente al I trimestre del año 2013.
- Comprobante de pago o pin No. 20210713113527 por valor de \$ 134.195 correspondiente al III trimestre del año 2012.
- Comprobante de pago o pin No. 20210713121614 por valor de \$ 401.970 correspondiente al IV trimestre del año 2008; con fecha de pago 13 de julio del 2021.
- Comprobante de pago o pin No. 20210713114252 por valor de \$ 29.229 correspondiente al IV trimestre del año 2012; con fecha de pago 13 de julio del 2021.
- Comprobante de pago o pin No. 20210713120249 por valor de \$ 102.999 correspondiente al II trimestre del año 2007; con fecha de pago 13 de julio del 2021.
- Comprobante de pago o pin No. 20210713115818 por valor de \$ 275.878 correspondiente al I trimestre del año 2007; con fecha de pago 13 de julio del 2021.
- Comprobante de pago o pin No. 20210713121954 por valor de \$ 49.896 correspondiente al I trimestre del año 2017; con fecha de pago 13 de julio del 2021.

Mediante Resolución No. VSC- 000896 del 13 de agosto de 2021, se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000664 del 23 de junio de 2021, Licencia Explotación No. 13954, por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20211001296562 del 21 de julio de 2021 en contra de la Resolución VSC No. 000664 del 23 de junio de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación no. 13954, se declara su terminación y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución VSC No 000664 del 23 de junio de 2021, mediante la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación No. 13954, se declara su terminación y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (…)”

Mediante Auto GET No. 000156 del 12 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 176 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se determinó NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13954, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 del 11 de octubre de 2021 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 13954 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000968 del 10 de noviembre de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los saldos faltantes correspondiente al I trimestre del año 2007, II trimestre del año 2008, III y IV trimestre del año 2012, I, II y III trimestre del año 2013 y I trimestre del año 2017.

3.2 APROBAR el saldo faltante por valor de -\$ 107 correspondiente al II trimestre del 2007

3.3 APROBAR el saldo faltante por valor de -\$ 9.888 correspondiente al III trimestre del 2008.

3.4 APROBAR el saldo faltante por valor de -\$ 318 correspondiente al IV trimestre del 2008.

3.5 APROBAR los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres I y II de 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados por parte del titular.

3.6 APROBAR el pago faltante correspondiente al pago de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000662 del 26 de agosto de 2019, por un valor de \$ 8.807.

3.7 REQUERIR al titular a fin de que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de 1994, II, III y IV trimestre de 1996, III trimestre del 2005 y III trimestre de 2021, toda vez que no se encuentra en el expediente.

3.8 REQUERIR al titular para que allegue el comprobante de pago correspondiente al III trimestre del año 2014 toda vez que evaluado el trimestre se evidencia que el titular adjunto el mismo comprobante de pago con el que se acredita las regalías del I trimestre del 2014 por valor de \$ 1.171.800.

3.9 REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por valor de (\$ 179.824) correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

3.10 REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por valor de (\$ 165.908) correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

3.11 REQUERIR al titular para que allegue el saldo faltante por valor de (\$ 73.764) correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

3.12 REQUERIR a los titulares para que allegue los requerimientos realizados mediante Auto GET No. 000156 del 12 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 176 del 13 de octubre de 2021, en el cual se determinó NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13954.

3.13 PRONUNCIAMIENTO al área jurídica nuevamente respecto al incumplimiento requirió bajo causal de Cancelación requerido mediante Auto GSC-ZC No. 000991 del 13 de julio de 2015, por la no presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y constancias de pagos correspondientes al trimestre I de 2015.

3.14 PRONUNCIAMIENTO al área jurídica respecto al incumplimiento del requerimiento mediante Auto GSC-ZC 000425 del 25 de febrero del 2021 notificado por estado jurídico No. 032 del 05 de marzo del 2021 para que allegue La corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2005, 2006, 2012 y 2019, Allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2007, 2008 y 2009, La corrección de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2004, 2005, 2006, 2009, 2012, 2016, 2019 y 2020 , Allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2003, A la fecha de la presenta evaluación técnica, NO se ha dado cumplimiento a este requerimiento.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO Nuevamente respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante; mediante Auto GSC-ZC No. 001866 del 06 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 170 del 13 de noviembre de 2019, para que presenten el acto administrativo que otorga

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.16PRONUNCIAMIENTO NUEVAMENTE frente a la solicitud del derecho de preferencia con radicado No. 20175510078302 del 11 de abril de 2017, el señor Jorge Hernando Olaya Torres en calidad de cotitular, acogándose a los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 de 2015 reglamentados por la Resolución No. 4121265 de 2016.

3.17INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.18La Licencia de Explotación No. 13954, cuyos titulares son el señor Jorge Hernando Olaya Torres y la sociedad QYM S.A.S. Si se encuentran publicados como explotadores mineros autorizados, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.19Revisada la plataforma de AnnA Minería al momento de la elaboración del presente concepto, se observa que el área de la Licencia de Explotación No. 13954 se encuentra totalmente superpuesto con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CUCUNUBÁ, y parcialmente superpuesto en un mínimo porcentaje con ARE-MIT-08031X - PUEBLO VIEJO Y LA RAMADA CUCUNUBÁ - POLIGONO 3.

3.20En cuando al cumplimiento de los requerimientos realizados por medio de Auto GSC-ZC No. 001866 del 06 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 170 del 13 de noviembre de 2019 y Resolución VSC No. 000664 del 23 de junio de 2021, con certificación electrónica de fecha 01 de julio de 2021, so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión, se concluye:

Requerimientos bajo apremio de Multa.

- ✓ La corrección del plano adjunto al formato básico minero anual 2016. CUMPLIÓ.
- ✓ Allegar el formato básico minero semestral del año 2019. CUMPLIÓ.
- ✓ Allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la Autoridad Ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. NO CUMPLIÓ.

Requerimientos bajo causal de Cancelación

- ✓ El faltante del pago de regalías correspondiente al III trimestre de 2012 por un valor de SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$65.466). CUMPLIÓ.
- ✓ El faltante del pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2012 por un valor de CATORCE. MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.472). CUMPLIÓ.
- ✓ El faltante del pago de regalías correspondiente al I trimestre de 2013 por un valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$196.558). CUMPLIÓ.
- ✓ El faltante del pago de regalías correspondiente al II trimestre de 2013 por un valor de QUINCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$15.034). CUMPLIÓ.
- ✓ El faltante del pago de regalías correspondiente al III trimestre de 2013 por un valor de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$32.904). CUMPLIÓ. ✓ El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2007, por valor de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$101.811), de una producción reportada de 375.94 ton. CUMPLIÓ.
- ✓ El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre del año 2007, por valor de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$38.409), de una producción reportada de 190.63 ton. CUMPLIÓ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

✓ El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre del año 2008, por valor de QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$560.672), de una producción reportada de 813.23 ton. CUMPLIÓ.

✓ El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al III trimestre del año 2008, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.312.463), de una producción reportada de 1.550 ton. CUMPLIÓ.

✓ El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2008, por valor de CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$160.883), de una producción reportada de 190 ton. CUMPLIÓ.

✓ El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al I trimestre del año 2017, por valor de TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.052), de una producción reportada de 750.29 ton. CUMPLIÓ.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación No. 13954 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 13954, presentada por el cotitular el señor Jorge Hernando Olaya Torres mediante el radicado No. 20175510078302 del 11 de abril de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) *Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
- (ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
- (iii) ***Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.***

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

- (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
- (ii) *Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
- (iii) ***Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.***
- (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

- (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
- (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
- (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 13954 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), la cual fue requerido mediante Auto GET No. 000156 del 12 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 176 del 13 de octubre de 2021, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 20175510078302 del 11 de abril de 2017 y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del referido auto, venciéndose el plazo el 26 de noviembre de 2021.

Así mismo es importante indicar que mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000968 del 10 de noviembre de 2021, se llevó a cabo evaluación documental donde fue posible determinar que el titular a la fecha de la evaluación no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.

Por lo anterior, resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510078302 del 11 de abril de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* [Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 13954, fue otorgada al señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES a través de Resolución No. 600954 del 14 de diciembre de 1993, así mismo, mediante Resolución No. 001429 del 13 de diciembre de 2019 modificada por la Resolución No. VCT000568 del 26 de mayo de 2020 a la sociedad QYM S.A.S., por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 15 de febrero de 1994 y mediante Resolución No. SFOM No. 0078 del 21 de junio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 14 de febrero de 2004; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2007

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 14 de febrero de 2014, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 13954, por vencimiento del término por el cual fue otorgada y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES y de la sociedad QYM S.A.S., a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- Allegue el saldo faltante por valor de (\$ 179.824) correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- Allegue el saldo faltante por valor de (\$ 165.908) correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- Allegue el saldo faltante por valor de (\$ 73.764) correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Atendiendo a la normatividad del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se procederá a entender desistida la solicitud de derecho de preferencia por parte del titular de la Licencia de Explotación No. 13954, se evaluó y se determinó que a la fecha de emisión del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000968 del 10 de noviembre de 2021, el título no se encuentra al día en sus obligaciones contractuales y en tal sentido, no cumple a cabalidad con las disposiciones normativas anteriormente citadas

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 13954, allegada a través del radicado No. 20175510078302 del 11 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 13954, otorgada al señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES identificado con C.C. No. 3.268.304 y a la sociedad QYM S.A.S identificada con NIT 900.058.021-1, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13954, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES con cedula de ciudadanía No 3.268.304 y a la sociedad QYM S.A.S con Nit 900058021-1, titulares de la Licencia de Explotación No. 13954, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Allegue el saldo faltante por valor de (\$ 179.824) correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago¹.
- Allegue el saldo faltante por valor de (\$ 165.908) correspondiente a las regalías del II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- Allegue el saldo faltante por valor de (\$ 73.764) correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2014, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

ARTICULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubieren efectuado los pagos respecto de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al Municipio de CUCUNUBA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor JORGE HERNANDO OLAYA TORRES identificado con C.C. No. 3.268.304 y a la sociedad QYM S.A.S identificada con NIT 900.058.021-1, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 13954, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez Abogada PAR-Centro
Revisó: Edwin Norberto Serrano Duran- Coordinador GSC-ZC (E)
Revisó: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°.** Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



GGN-2023-CE-0057

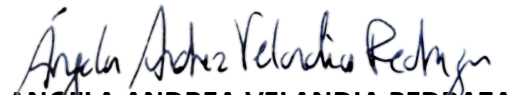
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 109 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13954, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **13954**, fue notificada electrónicamente al señor **JORGE HERNANDO OLAYA TORRES** y a la Sociedad **QYM S.A.S**, el Veintiocho (28) de Junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01438**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000142

DE 2022

(11 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIF-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002328 del día 23 de octubre de 2017, se resolvió; Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. SIF-10351, a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE identificada con NIT 800103196-1, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, para la explotación de veinticuatro mil metros cúbicos (24.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el proyecto: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE" y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL AGUA BONITAFLORIDA 2-EL MORRO-BOQUERON-SABANAS VILLA JULIA-CHARRAS. LONGITUD (92.95 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE NACIONAL TROCHA GANADERA HASTA EL K92+000 cuya área se encuentra ubicada en el municipio de EL RETORNO departamento del GUAVIARE, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 08 de febrero de 2018.

Por medio de Resolución VSC 000015 del 24 de enero de 2020, ejecutoriada y en firme el 08 de julio de 2020, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal N° SIF-10351, a nombre de la Gobernación del Guaviare, por el término de un (1) año y diez (10) meses, contados desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 01 de noviembre de 2021, para la explotación de, veinticuatro mil metros cúbicos (24000 m3) de materiales de construcción para el proyecto: "Mantenimiento periódico de 500 km de la red del plan vial departamental del Guaviare año 2017, Guaviare" y se especifica el trayecto a intervenir: eje vial agua Bonita-Florida 2-el Morro-Boquerón-Sabanas Villa Julia-Charras, longitud (92,95 km) desde el K0+000 cruce vía nacional trocha ganadera hasta el K92+000, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de el retorno departamento del Guaviare.

Mediante informe de imágenes comparativas Multitemporal de código No. VSC-CM-202004-SIF-10351_COMP_24 con fecha de elaboración 20 de mayo de 2020, acogido mediante AUTO GSC ZC No.000246 de fecha 01 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 019 de fecha 08 de febrero de 2021, se recomendó NO PRIORIZAR el título minero No. SIF-10351 para el desarrollo de LA VISITA DE FISCALIZACIÓN MINERA ni para realizar FISCALIZACIÓN MINERA, debido a que no se evidencia posible actividad minera a partir de la interpretación de las imágenes satelitales, la sociedad titular ha venido allegando formularios de declaración de producción en ceros desde el I trimestre de 2018 y hasta el IV trimestre de 2019 y de acuerdo con la revisión del último Informe Fiscalización Integral GSC-ZC-000271 del 26 de marzo de 2019, en el cual se concluyó que al momento de la visita no se encontraron actividades mineras de explotación en el área, dado que no cuenta con Licencia Ambiental. .

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIF-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La autorización temporal no cuenta con el instrumento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

La Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 1 de noviembre de 2021.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Autorización Temporal SIF-10351 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000064 del 17 de enero de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas, recebo y gravas correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020 y I trimestre del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el titular.

3.2 REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2019 y 2020, de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.5. del presente Concepto Técnico.

3.3 REQUERIR a los titulares para que corrija y/o modifique el precio base de liquidación para el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas, recebo y gravas correspondiente II trimestre del año 2021.

3.4 REQUERIR a los titulares para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas, recebo y gravas correspondiente III y IV trimestre del año 2021; toda vez que no se evidenció en el sistema de gestión documental SGD de la agencia nacional minera.

3.5 PRONUNCIAMIENTO nuevamente por parte del área jurídica por el incumplimiento del titular minero, dado que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no reposa la Licencia Ambiental o el certificado de trámite de la misma, expedido por la autoridad ambiental competente, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC N°.001461 del 12 de diciembre de 2018.

3.6 PRONUNCIAMIENTO DEL ÁREA JURÍDICA frente a INFORMAR al titular que la autorización temporal SIF-10351, se encuentra vencida desde el 01 de noviembre del 2021; y una vez revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental no se evidenció solicitud de prórroga antes de la fecha de vencimiento.

3.7 INFORMAR al titular que esta próximo en presentar el Formato básico minero anual del año 2021; a través de la plata forma de ANNA minería. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal No. SIF-10351 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)”

Revisado a la fecha el expediente No. SIF-10351, se encuentra que la Gobernación del Guaviare, como beneficiario de la Autorización temporal, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 1 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución No. 002328 del día 23 de octubre de 2017, se resolvió; Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. SIF-10351, a la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE identificada con NIT 800103196-1, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, para la explotación de veinticuatro mil metros cúbicos (24.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el proyecto: "MANTENIMIENTO PERIODICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO 2017, GUAVIARE" y se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIF-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL AGUA BONITAFLOIDA 2-EL MORRO-BOQUERON-SABANAS VILLA JULIA-CHARRAS. LONGITUD (92.95 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE NACIONAL TROCHA GANADERA HASTA EL K92+000 cuya área se encuentra ubicada en el municipio de EL RETORNO departamento del GUAVIARE.

Por medio de Resolución VSC 000015 del 24 de enero de 2020, ejecutoriada y en firme el 08 de julio de 2020, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal N° SIF-10351, a nombre de la Gobernación del Guaviare, por el término de un (1) año y diez (10) meses, contados desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 01 de noviembre de 2021, para la explotación de, veinticuatro mil metros cúbicos (24000 m3) de materiales de construcción para el proyecto: "Mantenimiento periódico de 500 km de la red del plan vial departamental del Guaviare año 2017, Guaviare" y se especifica el trayecto a intervenir: eje vial agua Bonita-Florida 2-el Morro-Boquerón-Sabanas Villa Julia-Charras, longitud (92,95 km) desde el K0+000 cruce vía nacional trocha ganadera hasta el K92+000, cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de el retorno departamento del Guaviare y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC-No. 000064 del 17 de enero de 2022, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° SIF-10351.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SIF-10351, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la GOBERNACION DEL GUAVIARE, identificado con Nit No. 800103196-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. SIF-10351, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIF-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del Municipio El Retorno, Departamento de Guaviare.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, identificado con Nit No. 800103196-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SIF-10351, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM



GGN-2023-CE-0062

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 142 DEL 11 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SIF-10351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **SIF-10351**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, el Veintiocho (28) de Junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01448**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2023.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000153

DE 2022

(11 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre del 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y MINERÍA -INGEOMINAS y el señor LISANDRO BUITRAGO, suscribieron el Contrato de Concesión No. ICQ-10002X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción de los municipios de SAN JUAN DE RIO SECO y CHAGUANI departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 53 ha + 9376 m2, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de enero del 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No 000006 del 13 de enero del año 2017, notificado por estado jurídico No 015 del 03 de febrero de 2017, se aprueba el programa de trabajos y obras – PTO. Para mineral grava y arena. Con una producción de 18.000 m3/año, discriminada así: 7.200 m3/año de arena y 10.800 m3/año de grava.

A través de Resolución No 2174 del 24 de septiembre del año 2014, la corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR otorgo Licencia ambiental a favor del señor LISANDRO BUITRAGO dentro del Contrato de Concesión No ICQ-10002X.

Por Resolución No. 001441 del 24 de febrero del año 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de marzo del año 2020, resolvió otorgar derecho de Preferencia por causa de muerte de LISANDRO BUITRAGO a: RICARDO BUITRAGO QUINTANA.

El 27 de noviembre de 2020 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título ICQ-10002X, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000574 de 07 de diciembre de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“8. MEDIDAS A APLICAR

8.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
- Sin actividad minera en el área del título.
-
- Instrucciones Técnicas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

-Allegar a la ANM la razón por la cual se encuentra sin actividad minera de explotación por más de 6 meses, teniendo en cuenta que cuenta con viabilidad técnica y ambiental para desarrollar sus labores de ser necesario solicitar la suspensión de actividades. PLAZO DE 30 DÍAS.

8.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
- No se generan medidas de suspensión.
- Clausura Temporal de la Minas
- No se generan medidas de clausura.

8.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No se generan medidas"

En Informe de Visita No. 000574 del 07/12/2020, acogido mediante Auto GSC-ZC- 002013 del 23 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico 106 de 30 de diciembre de 2020, se requirió lo siguiente:

REQUERIMIENTOS:

1.REQUERIR al titular del contrato de concesión, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el numeral c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique la causa de inactividad en labores de explotación por más de seis (6) meses, dentro del área del título minero pese a contar con Programa de trabajos y Obras y licencia ambiental aprobados. Para lo cual se le otorga un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de justificación subsanando la falta que se le imputa. Lo cual será verificado además en la próxima visita.

Mediante Auto GSC-ZC- 1517 del 17 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, se requirió:

"(...)

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la Póliza Minero Ambiental a través del Sistema de Gestión Minera ANNA MINERIA con un valor a asegurar de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.093.174); además se le recuerda al titular que la póliza minero ambiental se calcula con base en el precio UPME vigente a la fecha de constitución de la misma. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

El valor de SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.658), correspondiente al saldo faltante de las regalías de gravas y arenas de río del IV trimestre del año 2020, más los intereses que se causen desde el 18 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.

Allegar los formularios de declaración y liquidación de regalías junto con los recibos de pago de los trimestres I y II del año 2021 para los minerales de gravas y arenas, toda vez que no reposan en el expediente.

Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de ARENAS DE RÍO de los trimestres I, II, III y IV del año 2017 y I del año 2019, toda vez que revisando el expediente no se evidencia, pese a que se encuentra aprobado en el Programa de Trabajos y Obras.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El día 11 de noviembre de 2021 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título ICQ-10002X, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 000644 del 06 de diciembre de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"8. MEDIDAS A APLICAR

8.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendaciones.

Instrucciones Técnicas:

No se generan medidas de este tipo toda vez que no hubo evidencia de actividades mineras, labores, instalaciones y/o personal operativo.

8.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Suspensión Parcial o Total de Trabajos:

Clausura Temporal de la Minas:

No se generan medidas de este tipo toda vez que no hubo evidencia de actividades mineras, labores, instalaciones y/o personal operativo.

8.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

En la visita de fiscalización no se dejaron medidas de carácter indefinido".

Mediante Auto GSC-ZC- 000190 del 28 de enero de 2022, notificado por estado jurídico 106 de 30 de diciembre de 2020, acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000644 del 06 de diciembre de 2021 y se dispuso lo siguiente:

REQUERIR al titular del Contrato de concesión No. ICQ-10002X, para que den cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

Para que explique la causa de inactividad en labores de explotación por más de seis (6) meses, dentro del área del título minero pese a contar con Programa de trabajos y Obras y licencia ambiental aprobados

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

1. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000644 del 06 de diciembre de 2021.

2. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

3. INFORMAR que mediante Auto GSC-ZC-002013 de 23 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico 106 de 30 de diciembre de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo causal de CADUCIDAD, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

4. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto. Para tal fin se remite

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013. Surtido lo anterior, infórmese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-10002X, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA y MINERÍA -INGEOMINAS y el señor LISANDRO BUITRAGO, para exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...)”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“(...) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso(...)”²

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-10002X,, es factible establecer que en **Autos** GSC-ZC- 002013 del 23 de diciembre de 2020 y GSC-ZC- 1517 del 17 de septiembre de 2021; se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos de operaciones mineras, el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación de la Póliza Minero Ambiental, el literal d) el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en el contrato de concesión, esto es, por la suspensión de los trabajos y obras no autorizada por más de seis (6) meses, la no reposición de la garantía que las respalda y el no pago oportuno de las contraprestaciones económicas.

Por lo tanto, es evidente que los requerimientos formulados mediante **Autos** GSC-ZC- 002013 del 23 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico 106 de 30 de diciembre de 2020 y GSC-ZC- 1517 del 17 de septiembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 161 del 22 de septiembre de 2021, fueron incumplidos injustificadamente por el titular minero, sin que obre dentro del expediente digital o en el sistema documental SGD y demás sistemas de información, prueba que permita demostrar lo contrario.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-10002X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-10002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“(…) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (…)

*“(…) **Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (…)*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de las actividades mineras y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-10002X, otorgado al señor RICARDO BUITRAGO QUINTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-10002X, suscrito con el señor RICARDO BUITRAGO QUINTANA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-10002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal– y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor RICARDO BUITRAGO QUINTANA en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-10002X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que el señor RICARDO BUITRAGO QUINTANA en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-10002X adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- ❖ SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.658), correspondiente al saldo faltante de las regalías de gravas y arenas de río del IV trimestre del año 2020, más los intereses que se causen desde el 18 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva del pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Municipio SAN JUAN DE RIO SECO y CHAGUANI - CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-10002X, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor RICARDO BUITRAGO QUINTANA., titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-10002X; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mara Montes A - Abogada GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros – Abogada VSC – Zona Centro
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
VoBo.: María Claudia De Arcos – Coordinadora VSC ZC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-0064

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 153 DEL 11 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-10002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ICQ-10002X**, fue notificada electrónicamente al señor **RICARDO BUITRAGO QUINTANA**, el Veintinueve (29) de Junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01467**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000171

DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, suscribieron el Contrato de Concesión No. HEG-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 248 hectáreas y 2359 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de ACACIAS Y VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 8 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC 072 del 11 de diciembre de 2012, notificada por edicto GIAM-00076-2013 fijado desde el 06 de febrero de 2013 hasta el 12 de febrero de 2013, ejecutoriada y en firme el 12 de febrero de 2013, se resolvió requerir a los titulares bajo apremio de multa, para que alleguen las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO., de conformidad con el Concepto Técnico del 18 de octubre de 2010.

Revisado el Registro Minero Colombiano se evidencia una anotación inscrita el 03 de mayo de 2017 en la cual, *“dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso No. 833376 mediante auto 05 de septiembre de 2016, que se halla legalmente ejecutoriado, se decretó el desembargo del registro minero o expediente minero HEG-085 en la parte que posea el señor Yovanny Mayorga Martin, identificado con cedula 79.258.264 y Andrea Sterling Franco con cedula 53.053.194, por otra parte el levantamiento de la medida de los registros mineros HEG-082 y HEG-083 de la titular Andrea Sterling Franco, medida cautelar inscrita en las anotaciones 4 y 5.”*

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000284 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico del 22 de febrero de 2019 se hizo el siguiente requerimiento:

“Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.689.176), correspondiente al Tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprometido entre el 08 de junio de 2012 al 07 de junio de 2013. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule a su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”

A través del Auto No. 000124 del 22 de enero de 2021, notificado por estado 012 del 26 de enero de 2021 se hizo el siguiente requerimiento:

“REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal g) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se allegue:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *El acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- *Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el Concepto Técnico del 18 de octubre de 2010.*

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000020 del 6 de enero de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000053 del 13 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 005 del 17 de enero de 2022, se determinó que, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

"Del Auto GSC-ZC 000284 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado del 22 de febrero de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- *El pago correspondiente al Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.689.176), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Es importante aclarar que por medio de oficio No. 20205501041672 del 13 de marzo de 2020, los titulares mineros solicitaron la financiación o plazo máximo de 2 meses, para el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje del título minero HEG-082, posteriormente, a través de oficio No. 20203320328681 del 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería le indicó a los titulares que no era posible otorgarse la financiación ni plazo solicitado, esto en razón, a que el mismo, debe ser cancelado anualmente y de forma anticipada, tal como lo dispone el artículo 230 de la ley 685 del 2001, modificado por el artículo 27 de la ley 1753 del 2015.*

Del Auto No. 000124 del 22 de enero de 2021, notificado por estado 012 del 26 de enero de 2021, persiste el incumplimiento respecto a:

- *La presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras-PTO, de conformidad con el Concepto Técnico del 18 de octubre de 2010.*
- *Presentar el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días."*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEG-082, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) **El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;**
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral quince de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **HEG-082**, por parte de los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 000284 del 19 de febrero de 2019, notificado por estado del 22 de febrero de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras", por no allegar al Programa de Trabajos y Obras-PTO, de conformidad con el Concepto Técnico del 18 de octubre de 2010 y el acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado 22 de febrero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de marzo de 2019, sin que a la fecha los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se encontró el incumplimiento del numeral séptimo de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **HEG-082**, por parte de los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 000124 del 22 de enero de 2021, notificado por estado 012 del 26 de enero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 08 de junio de 2012 al 07 de junio de 2013, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.689.176), más los intereses que se generen desde el 08 de junio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado 26 de enero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de febrero de 2021, sin que a la fecha los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEG-082**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HEG-082, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló las actividades mineras, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HEG-082, otorgado a los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, identificados con la C.C. 79882277 y C.C. 53053194 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HEG-082, suscrito con los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, identificados con la C.C. 79882277 y C.C. 53053194 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HEG-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, identificados con la C.C. 79882277 y C.C. 53053194 respectivamente, en su condición de titular del contrato de concesión N° HEG-082, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, identificados con la C.C. 79882277 y C.C. 53053194 respectivamente, titular del contrato de concesión No. HEG-082, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.689.176) más los intereses que se generen desde el 08 de junio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 08 de junio de 2012 al 07 de junio de 2013.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el desarrollo sostenible de la Macarena, a las Alcaldía de los municipios de Villavicencio y Acacías, departamento del Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HEG-082, previo recibo del área objeto del contrato.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento a los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000020 del 6 de enero de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO, en su condición de titular del contrato de concesión No. HEG-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-0065

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 171 DEL 18 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HEG-082**, fue notificada electrónicamente a los señores **JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO y ANDREA STERLING FRANCO**, el Siete (07) de Octubre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02059**; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Ocho (08) días del mes de Febrero de 2023.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce